



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/47/370

20 de agosto de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/FRANCES
INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Tema 61 1) del programa provisional

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Transparencia en materia de armamentos

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	3
II. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	
Alemania	5
Bélgica	8
Brasil	22
Bulgaria	30
Canadá	34
Chad	41
Emiratos Arabes Unidos	42
Francia	44
Grecia	47
Guyana	48
Italia	49

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
Países Bajos	53
Portugal	60
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	68
Senegal	70
Suecia	71
Turquía	73

I. INTRODUCCION

1. El 9 de diciembre de 1991, la Asamblea General aprobó la resolución 46/36 L, titulada "Transparencia en materia de armamentos", cuya parte dispositiva dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

9. Exhorta a todos los Estados Miembros a que proporcionen anualmente para el Registro información sobre las importaciones y exportaciones de armas, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 7 y 8 [de la presente resolución];

10. Invita a los Estados Miembros a que, en espera de la expansión del Registro, proporcionen también al Secretario General, junto con su informe anual de las importaciones y exportaciones de armas, la información general de que dispongan sobre sus existencias de material bélico, adquisición de material de producción nacional y políticas pertinentes, y pide al Secretario General que registre esos datos y los ponga a disposición de los Estados Miembros, a su solicitud, para fines de consulta;

...

18. Invita también a todos los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre sus políticas, legislación y procedimientos administrativos nacionales en materia de exportación e importación de armas, en lo que respecta tanto a la autorización de transferencias de armas, como a la prevención de las transferencias ilícitas;

19. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución, incluida la información pertinente proporcionada por los Estados Miembros;

..."

2. Este informe se presenta de conformidad con la petición formulada en el párrafo 19 de la resolución 46/36 L de la Asamblea General.

3. De acuerdo con la petición formulada en la resolución 46/36 L de la Asamblea General, el Secretario General, en una nota verbal de fecha 25 de febrero de 1992, pidió a los Estados Miembros que le facilitaran la información pertinente mencionada en los párrafos 9, 10 y 18 de dicha resolución. Hasta la fecha se ha recibido información de los siguientes países: Alemania, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chad, Dinamarca ^{1/}, Emiratos Arabes Unidos

^{1/} En una nota verbal de fecha 18 de junio de 1992, dirigida al Secretario General, Dinamarca proporcionó información sobre los temas de las transferencias internacionales de armas y la transparencia en materia de armamentos. Dicha información figura en el informe del Secretario General sobre las transferencias internacionales de armas (A/47/314), en relación con el tema 61 i) del programa provisional.

Francia, Grecia, Guyana, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Suecia y Turquía. La citada información se reproduce en la sección II. Toda información adicional que se reciba de los Estados Miembros se publicará como adición al presente informe.

II. INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

ALEMANIA

[Original: Inglés]
[14 de julio de 1992]

La información que figura a continuación se refiere solamente al párrafo 18 de la resolución 46/36 L de la Asamblea General. Los párrafos 9 y 10 guardan relación con los informes anuales de los Estados Miembros con arreglo al Registro de Armas Convencionales, que se deben presentar por primera vez, a más tardar, el 30 de abril de 1993 respecto del año civil 1992. Alemania está haciendo todo lo que puede para presentar información detallada respetando esa fecha. Sin embargo, el Grupo de Expertos Técnicos Gubernamentales, creado de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 46/36 L, no ha terminado aún de preparar los procedimientos técnicos para el sistema de información.

Controles de las exportaciones de armamentos en Alemania

I. Resumen

1. Desde 1989, y como consecuencia del incidente de Rabta y de los proyectos iraquíes, se ha intensificado apreciablemente la severidad de la legislación alemana sobre comercio exterior mediante la adopción de diversas leyes y unos 40 decretos. La práctica administrativa ha sido también adaptada a las nuevas necesidades.

2. Se han agravado considerablemente las sanciones por violación de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores. En la actualidad se pueden imponer multas de hasta 1 millón de marcos alemanes. El Gobierno Federal ha limitado todas las formas de servicios de alemanes en materia de armas y, sobre todo, en proyectos relativos a misiles en el extranjero.

3. La Ley de Control de Armas de Guerra prohíbe a los alemanes, tanto en la patria como en el extranjero, la participación en el desarrollo y fabricación de armas nucleares, biológicas y químicas (con una excepción: la estrategia de la OTAN en materia de armas nucleares). Las penas de privación de libertad se han aumentado a 15 años y se aplican también a la glorificación insensata de tales actos.

4. Con el propósito de mejorar la supervisión y la aplicación de estas disposiciones, se han adoptado medidas para facilitar el acceso de las autoridades a la información disponible y el intercambio de datos entre ellas. Se han ampliado los organismos de control de las exportaciones y se les ha dotado de más personal.

5. Con dos leyes que refuerzan la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, el Código Penal y otros textos legales, así como con la legislación sobre el establecimiento de la Oficina Federal de Exportación, se terminaron de trazar, en febrero de 1992, las líneas generales del proceso de reforma de los controles de exportación.

II. Pormenores

6. Desde 1989, el Gobierno Federal ha reforzado la severidad de la legislación sobre comercio exterior por medio de cinco leyes y unos 40 decretos, impidiendo así una serie de suministros de importancia crítica a países del Oriente Medio. A este respecto cabe citar en particular el proyecto de "supercañón" iraquí, el proyecto de avión cisterna libio, y la prohibición completa de los suministros a la fábrica de armas químicas de Rabta (Jamahiriya Arabe Libia), de los suministros a Iraq sujetos a las restricciones establecidas por las Naciones Unidas, y la autorización que se exige para los espectrómetros de masas y hornos de inducción. Además, el Gobierno Federal ha establecido el requisito de autorización en el caso de las mercancías "de doble uso" como las máquinas de conformación en estado fluido (con las que se pueden construir tubos para artillería y misiles), de los remolques destinados al transporte de tanques, y de los helicópteros.
7. En su lucha contra la proliferación de las armas biológicas y químicas, el Gobierno Federal ha elevado a 50 el número de precursores químicos sujetos a control y ha establecido el requisito de autorización para la exportación de plantas e instalaciones químicas que permitan producir agentes bacteriológicos.
8. Aparte del control de mercancías, el Gobierno Federal ha impuesto también el requisito de autorización de las transferencias de tecnología y de los servicios destinados a proyectos relativos a misiles y armas en el extranjero. El comercio en tránsito y el tránsito de mercancías sometidas a autorización están sujetos a disposiciones más estrictas. Con el establecimiento de su lista "H", el Gobierno Federal es el primer país del mundo que ha creado controles de exportación orientados a países concretos.
9. A principios de febrero de 1991, en respuesta a ciertos suministros de artículos sensibles, efectuados por sociedades alemanas al Iraq, el Gobierno Federal introdujo, entre otras, las siguientes enmiendas:
 - a) Requisito de autorización cuando el exportador es consciente de que su producto se destina a un uso militar, es decir en un proyecto de armamento o como parte de un arma;
 - b) Investigación del grado de fiabilidad de los exportadores de armamentos y mercancías relacionadas con las armas;
 - c) Sanciones más estrictas (hasta 15 años para casos especialmente graves como, por ejemplo, la infracción de las sanciones de las Naciones Unidas), ampliación de la definición de negligencia punible e inclusión de delitos cometidos en el extranjero;
 - d) Recopilación de datos sobre las exportaciones realizadas por medio de sociedades "pantalla", etc.;
 - e) Atribución de poderes al Ministro Federal de Economía para intervenir en casos determinados;
 - f) Atribución de poderes al Instituto Criminológico de Aduanas -sujeta a la decisión de un tribunal- para interceptar comunicaciones postales y telefónicas con objeto de detectar y prevenir los suministros ilegales;

g) Confiscación de los beneficios brutos derivados del delito (sección 73 del Código Penal);

h) Vigilancia postal y telefónica en caso de sospecha razonable de actividades criminales, con arreglo a la sección 34 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores;

i) Ampliación de la lista de exportaciones y aumento del personal de los organismos de control (Oficina Federal de Economía, autoridades aduaneras);

j) Elevación de la División de Exportaciones, existente en la Oficina Federal de Economía, a la categoría de Oficina Federal de Exportaciones.

Apoyo internacional

10. De todas formas, el Gobierno Federal tiene conciencia de que los controles nacionales de exportación necesitan el apoyo internacional. Por ello, colabora estrechamente con la Comunidad Europea y con los sistemas de no proliferación, así como con sus asociados, para conseguir la armonización de los controles de exportación en el plano internacional. En 1992, Alemania acogerá y presidirá la Cumbre Económica Mundial. También en tal calidad Alemania demostrará su compromiso con la armonización internacional de los controles de exportación, particularmente en el caso de las mercancías de "doble uso".

BELGICA

[Original: Francés]
[10 de julio de 1992]

1. Bélgica comunicará la información solicitada en el párrafo 9 de la resolución 46/36 L de la Asamblea General (datos relativos a las importaciones y exportaciones de armas) a más tardar el día 30 de abril de 1993, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 2 del anexo.
2. Bélgica comunicará la información solicitada en el párrafo 10, de conformidad con los procedimientos previstos en los incisos c) y d) de ese párrafo, con su informe anual sobre las importaciones y exportaciones de armas solicitado en el párrafo 9.
3. En respuesta al párrafo 18, en el que se invita a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre sus políticas, legislación y procedimientos administrativos nacionales en materia de exportación e importación de armas, la base jurídica belga para los controles de las armas convencionales es la ley de 11 de septiembre de 1962, relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías, especialmente de armas, mediante un régimen de licencias o de formalidades tales como certificados de origen o de destino, con objeto sobre todo de asegurar la ejecución de los tratados, convenciones o arreglos que persigan fines económicos o que tengan relación con la seguridad, así como la aplicación de decisiones o recomendaciones de organismos internacionales o supranacionales.
4. La ley de 19 de julio de 1968 complementa la del 11 de septiembre de 1962 al precisar que la reglamentación de las importaciones, de las exportaciones y del tránsito puede ser impuesta igualmente con objeto de contribuir a hacer respetar los principios generales de derecho y humanitarios reconocidos por las naciones civilizadas.
5. En el real decreto de 24 de octubre de 1962* se fijan las modalidades de ejecución de la ley de 11 de septiembre de 1962.
6. La ley de 5 de agosto de 1991, relativa a la importación, exportación y tránsito de armas, de municiones y de material que haya de servir especialmente para un uso militar, y de la tecnología correspondiente, somete a un régimen de licencias las transferencias de dichas mercancías. Un real decreto determinará las condiciones generales de concesión y utilización de licencias, así como las condiciones particulares relativas a la no reexportación, al transporte y al destino final.

* Este documento puede consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

Naturaleza del control

Control de productos

7. La Comisión económica interministerial mantiene una lista de armas y municiones cuya exportación y tránsito están sujetos a licencia. Esa lista comprende cinco categorías: armas de caza y de deporte; armas de defensa; armas de guerra; explosivos; y materias toxicológicas para uso militar.

Control del destino final

8. La lista de países que sirve de hilo conductor para el control de la exportación y del tránsito de armas y de municiones comprende cuatro categorías de países: miembros de la Alianza Atlántica y países asimilados, países objeto de embargo multilateral o unilateral, países con los cuales Bélgica no mantiene relaciones diplomáticas, y otros países.

9. El certificado de destino final se exige para las exportaciones a los países no miembros del Comité Coordinador de los Controles de Exportación (COCOM), mientras que el certificado internacional de importación es aplicable entre países miembros del COCOM.

Procedimiento

10. Todas las solicitudes de exportación de armas y municiones que figuren en la lista del Comité Económico (salvo algunas excepciones) se someten a la consideración de la Dirección General de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores, con miras a su ulterior presentación al Ministro competente en materia de concesión de licencias. El Ministro competente para la región flamenca y las solicitudes de licencia en holandés procedentes de la región de Bruselas es el Sr. W. Claes, Ministro de Relaciones Exteriores. Para la región valona y las solicitudes de licencia en francés procedentes de la región de Bruselas, el Ministro de Comercio Exterior, Sr. R. Urbain, es el Ministro competente.

11. La ley de 10 de julio de 1978, relativa a la aprobación de la Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, fabricación y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, y sobre su destrucción, prohíbe la exportación de esas armas. Está prevista la confección de listas de control.

12. El control de la exportación de armas químicas y sus precursores tiene como base jurídica la ley de 11 de septiembre de 1962, relativa a la exportación, importación y tránsito de mercancías. Por decreto ministerial de 20 de junio de 1984, de 5 de enero de 1987, de 6 de marzo de 1989, de 18 de septiembre de 1990 y de 15 de octubre de 1990, 50 productos precursores químicos requieren licencia de exportación. Estas licencias son concedidas por la Oficina Central de Contingentes y Licencias, previo dictamen del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se tiene previsto hacer extensivo los controles a cuatro precursores químicos y a una lista de equipo y tecnología de doble uso -civil y militar- a base de las listas confeccionadas en el seno del Grupo australiano.

13. En el marco del COCOM, Bélgica también ejerce controles sobre la exportación de productos, equipo y tecnología de carácter sensible. Estos bienes se distribuyen entre tres listas (lista industrial de productos de doble uso, lista de energía atómica y lista de material de guerra) publicadas por decreto ministerial de 29 de noviembre de 1989, por el que se exige licencia de exportación para ciertas mercancías, en aplicación de la ley de 11 de septiembre de 1962, relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías.

14. Los bienes de doble uso son productos y equipo no nucleares que pueden desempeñar un papel importante en la fabricación y utilización de equipo estratégico (por ejemplo, material avanzado, computadoras y telecomunicaciones). Determinados bienes de doble uso figuran en las listas del COCOM, y están sujetos, como tales, a licencia de exportación. Otros bienes de doble uso figuran en la lista del real decreto de 12 de mayo de 1989, relativo a la transferencia con destino a países no dotados de armas nucleares, de materias nucleares, de equipo nuclear, de datos tecnológicos nucleares y de sus derivados. Ese real decreto se publicó en aplicación de la ley de 9 de febrero de 1981, relativa a las condiciones de exportación de materias y equipo nucleares, así como de datos tecnológicos nucleares. La exportación de productos que figuran en esa lista está sujeta a la aprobación del Ministro competente en materia de energía, previo dictamen de la Comisión consultiva para la no proliferación nuclear.

15. El 90% de los productos y tecnologías controlados en virtud del Régimen de tecnología de misiles (MTCR) figuran en las listas del COCOM (lista industrial y lista de material de guerra), y están sujetos, como tales, a licencia de exportación. La lista del MTCR será publicada próximamente en forma de decreto ministerial.

ANEXO

Sistemas de control de exportaciones de "doble uso"

A. Marco legal

1. Leves básicas

a) Ley de 20 de junio de 1960 relativa a la aprobación del Tratado por el que se crea la Unión Económica del Benelux (apéndice B-1).

Creación de una unión económica entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, incluido el libre movimiento de personas, mercancías y capitales (Ref. art. 1).

El sistema de disposiciones sobre licencias y contingentes o cupos de importación y exportación es común a todos los países (Ref. art. 11, párr. 2).

b) Ley de 11 de septiembre de 1962, relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías (apéndice B-2), modificada por la ley de 19 de julio de 1968 (apéndice B-3).

Esta ley establece el marco regulador de la importación, exportación y tránsito de bienes. Las normas detalladas se establecerán en "Arrêtés"/"Besluiten" (decretos) posteriores (Ref. art. 2).

c) Ley de 9 de febrero de 1981, relativa a las condiciones de exportación de materias y de equipo nucleares, así como de datos tecnológicos nucleares (apéndice B-4).

Impone la obligación de obtener una licencia y/o autorización para la exportación de ciertos bienes.

d) Ley de 5 de agosto de 1991, relativa a la importación, exportación y tránsito de armas, de municiones y de material destinado especialmente a un uso militar, y de la tecnología correspondiente (apéndice B-5).

Crea un sistema de licencias (a elaborar en futuros "Arrêtés"/"Besluiten" (decretos)) para ciertos productos indicados en el texto de la ley.

e) Ley general sobre las aduanas y los impuestos sobre el consumo, coordinada por el real decreto de 18 de julio de 1977 (apéndice B-6).

Su finalidad es penalizar los delitos y faltas cometidos contra la seguridad del Estado.

f) Ley de 10 de julio de 1978, referente a la aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, fabricación y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, y sobre su destrucción, hecha en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 (apéndice B-11).

Prohíbe la fabricación, el almacenamiento, la adquisición, la posesión y la transferencia de las armas biológicas y químicas indicadas en el texto de la ley.

2. Aplicación de disposiciones y decretos

a) Real decreto de 24 de octubre de 1962, por el que se reglamenta la importación, la exportación y el tránsito de mercancías (apéndice B-7).

Este "Arrêté"/"Besluit" (decreto), promulgado en virtud de la ley de 11 de septiembre de 1962, fija las normas que regulan la concesión de licencias. También permite a los Ministros de Asuntos Económicos, Comercio Exterior y Agricultura imponer requisitos para la obtención de una licencia de exportación de determinadas mercancías en sus respectivas esferas de competencia.

b) Decreto ministerial de 29 de noviembre de 1989 (apéndice B-8).

Indica las mercancías que requieren licencia de exportación.

c) Real decreto de 12 de mayo de 1989, relativo a la transferencia, a países no dotados de armas nucleares, de materias nucleares, equipo nuclear, datos tecnológicos nucleares y sus derivados (apéndice B-9).

Describe el requisito de licencia para las mercancías y tecnologías nucleares indicadas en el texto del decreto.

b) Real decreto de 29 de septiembre de 1991, referente a la creación de comités ministeriales para la concesión de licencias de exportación (apéndice B-10).

Crea un comité ministerial de licencias de exportación para cada una de las tres regiones (Bruselas, Flandes y Valonia).

Cada comité delibera y decide, con respecto a su región, sobre la concesión y prórroga de licencias de exportación, exceptuadas aquellas que sean objeto de reglamentaciones europeas relativas a licencias y cupos o contingentes.

3. Sanciones

a) Multas/confiscación:

i) A todo uso no autorizado de una licencia, o a cualquier exportación u operación de tránsito ilegales, podrá imponerse una multa por un importe igual al valor de las mercancías. En caso de reincidencia, se duplicará el importe de dicha multa;

ii) También podrá procederse a la confiscación de las mercancías.

b) Prisión: Podrá imponerse una pena de prisión por un período de hasta un año en el caso de una infracción, o intento de infracción, de las normas que regulan las licencias de exportación.

c) "Lista negra"

No existe.

4. Ley de prescripción

Podrá entablar-se un proceso hasta tres años después de cometido el delito de que se trate.

B. Participación en "regímenes"/discusiones internacionales

- | 1. <u>Regímenes</u> | <u>Sí/No</u> |
|--|--------------|
| a) Comité Coordinador de los Controles de Exportación (COCOM); | Sí |
| b) Grupo australiano; | Sí |
| c) Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) (Zangger); | Sí |
| d) Grupo de Suministradores Nucleares (NSG) ("Directrices" de Londres); | Sí |
| e) Régimen de control de tecnología de misiles (MTCR). | Sí |
-
- | 2. <u>Discusiones:</u> | |
|--|----|
| a) Convención sobre Armas Químicas (CWC); | Sí |
| b) Doble uso relacionado con la energía nuclear. | Sí |

C. Lista de mercancías y destinos

1. Mercancías, tecnologías y "know-how"

a) Industriales

La última lista industrial se publicó en el "Arrêté"/"Besluit" (decreto) de 29 de noviembre de 1989;

b) Nucleares

La última lista de energía atómica se publicó en el "Arrêté"/"Besluit" de 29 de noviembre de 1989;

c) Químicas/biológicas

En la "Ley de 10 de julio de 1978" se publicó una lista de microagentes y de otros agentes biológicos y tóxicos;

d) Tecnología de misiles

Bélgica no ha publicado aún la lista de régimen de control de tecnología de misiles, pero proyecta hacerlo en abril de 1992.

2. Destinos

Para las exportaciones a los usuarios finales de Luxemburgo y de los Países Bajos no se requiere licencia (Ref. ley de 20 de junio de 1960, relativa a la aprobación del Tratado por el que se crea la Unión Económica del Benelux).

No se ha publicado ninguna otra lista de destinos.

3. Otras listas (incluida la política exterior)

No se ha publicado ninguna lista de mercancías o destinos.

D. Estructuras y personal administrativos

1. Principales departamentos/organismos involucrados

a) Ministère des Affaires Economiques (Ministerio de Asuntos Económicos)

Office central des contingents et licences: "OCCL"/"CDCV" (Oficina central de contingentes y licencias)

24-26, rue J.A. de Mot

1040 Bruselas

Tel.: 233 61 11

Fax: 230 83 22

Administration de l'énergie (Administración de la energía)

28-30 rue J.A. de Mot

1040 Bruselas

Tel.: 233 61 11

Fax: 230 83 22

b) Ministère des Finances (Ministerio de Hacienda)

Administration des douanes et accises (Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo)

Tour des finances - boîte 37

Cité administrative de l'Etat

Boulevard du Jardin Botanique 50

1010 Bruselas

Tel.: 210 30 11

Fax: 210 33 13

c) Ministère des Affaires Etrangères (Ministerio de Relaciones Exteriores)

Rue des quatre bras 2

1000 Bruselas

Tel.: 516 81 11

Fax: 516 88 31/516 88 27

Office Belge du Commerce extérieur (Oficina Belga de Comercio Exterior)

World Trade Centre

Avenue E. Jacqmain 162

1210 Bruselas

Tel.: 209 35 11

Fax: 217 61 23

d) Ministère de la Defense Nationale (Ministerio de Defensa Nacional)

Boulevard du Régent 45-46
1000 Bruselas
Tel.: 507 66 11
Fax: 507 66 51

e) Recepción de solicitudes/concesión de licencias: OCCL

f) Prestación de asesoramiento:

- i) General: OCCL, en consulta con otros ministerios;
- ii) Técnico: OCCL, en consulta con otros ministerios;
- iii) Informativo: OCCL, en consulta con otros ministerios.

g) Aplicación de la ley: Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo

h) Coordinación entre departamentos/organismos: existe una coordinación oficiosa entre la OCCL, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional y la Administración de Energía.

2. Personal de "Control de exportaciones" en cada departamento/organismo

• OCCL

400 funcionarios para todas las cuestiones relacionadas con la exportación.

Administración de aduanas
e impuestos sobre el consumo

Aproximadamente 6.000 funcionarios para todas las cuestiones relacionadas con la exportación.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Alrededor de 800 funcionarios para todas las cuestiones relacionadas con la exportación.

3. Información y capacitación de personal de departamentos/organismos

a) Información disponible y forma de obtenerla:

- i) Personal de licencia: no existe documentación especial;
- ii) Personal encargado de hacer cumplir la ley: no existe documentación especial.

b) Forma en que se capacita al personal:

- i) Personal de licencia: este personal recibe capacitación en el trabajo;
- ii) Personal encargado de hacer cumplir la ley: a este personal se le proporciona capacitación, durante un año, en todas las actividades de aduanas.

E. Procedimientos administrativos

1. Asignación de responsabilidades para las principales funciones de control

a) Procedimientos previos a la concesión de licencia:

- i) Necesidad de licencia: si no se requiere licencia, la OCCL expide un "attestation" (certificado) en confirmación de ello;
- ii) Exportador potencial (incluidas visitas a empresas): la OCCL, en consulta con otros ministerios. La Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo también comprueba los registros de exportaciones de las empresas;
- iii) Características/capacidades técnicas de las mercancías/tecnología: La OCCL, en consulta con otros ministerios;
- iv) Relación con el uso final propuesto: la OCCL, en consulta con otros ministerios;
- v) Usuarios finales e intermediarios: la OCCL, en consulta con otros ministerios;
- vi) Riesgos de desvío: la OCCL, en consulta con otros ministerios.

b) Procedimientos posteriores a la concesión de licencia:

- i) Conformidad de los envíos de exportación con las condiciones de la licencia (incluida la disponibilidad de asesoramiento técnico a funcionarios de aduanas): Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo. Se dispone de asesoramiento del Ministerio de Asuntos Económicos y del Ministerio de Defensa Nacional;
- ii) Cargamentos en tránsito: Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo;
- iii) Entrega (es decir, llegada del cargamento al lugar de destino aprobado): OCCL. En caso necesario, el Ministerio de Relaciones Exteriores se pondrá en contacto con personal del servicio diplomático belga acreditado en el extranjero con objeto de comprobar que las mercancías han llegado a poder del usuario final previsto;
- iv) Uso final (es decir, utilización de las mercancías para el uso final aprobado): el Ministerio de Relaciones Exteriores se pondrá en contacto con personal del servicio diplomático belga acreditado en el extranjero con objeto de comprobar que las mercancías se están utilizando para su uso final previsto;
- v) Documentos en posesión del exportador (incluyen la indicación del número de años durante los cuales el exportador debe conservar los documentos pertinentes): OCCL. En el caso de Licencia Especial, el exportador deberá conservar los registros durante cinco años;

- vi) Auditorías en las empresas: El Ministerio de Asuntos Económicos puede entrar sin previo aviso en cualquier empresa situada en Bélgica e inspeccionar los documentos que desee;
- vii) Retención/incautación de cargamentos sospechosos (incluidos cargamentos en tránsito): Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo;
- viii) Investigación y procesamiento de presuntos infractores: la Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo efectúa investigaciones de casos sospechosos y los infractores son procesados.

En virtud del párrafo 3 del artículo 10 de la ley de 11 de septiembre de 1962:

"Sin perjuicio de la provisión de oficiales de la policía judicial y de funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos sobre el consumo, los agentes comisionados para este fin por el Ministro competente están autorizados a investigar y determinar, aun cuando actúen individualmente, infracciones de las disposiciones formuladas en virtud de esta ley."

2. Designación de determinadas oficinas de despacho aduanero para el control de las exportaciones

No se ha designado ninguna oficina específica de despacho aduanero.

3. Informatización de procedimientos

Todos los procedimientos relativos a las licencias están informatizados.

4. Programas de información/capacitación y servicios de consulta para exportadores:

a) Información: no se proporciona a la industria ningún servicio de información oficial. Sin embargo, la OCCL atiende cualquier consulta que se le haga y dice que los exportadores belgas conocen bien el sistema;

b) Capacitación: las asociaciones comerciales organizan periódicamente seminarios sobre los procedimientos a seguir, y en ellos participan funcionarios de los Ministerios;

c) Consultas: no se proporciona ningún servicio de consultas específico, pero la OCCL atiende la mayoría de las consultas que se le hacen.

F. Licencias

1. Tipos de licencias disponibles

a) Básicas:

- i) Características: la "Licence Individuelle"/"Individuelle Vergunning" (Licencia individual) es válida para un usuario final de un país de destino por un período de hasta 12 meses, con una renovación. Puede cubrir varios envíos o cargamentos con arreglo a un criterio cuantitativo.

En la licencia se especifica la persona individual o jurídica a quien van destinadas las mercancías, y está prohibido, por tanto, utilizar la licencia para cualquier otra exportación;

- ii) Requisitos: cinco ejemplares de la solicitud de licencia; los impresos los facilita la OCCL.

Se requiere información sobre:

- a. Las mercancías (designación, tipo, calidad, peso, número de artículos, especificaciones técnicas y valor);
- b. El importador (nombre y dirección);
- c. Usuario final (nombre) y dirección completa del lugar en que el material será utilizado;
- d. Uso final (técnicamente explicado, con objeto de poner de manifiesto el uso civil o estratégico de las mercancías).

A la citada solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a. Una declaración formal del exportador en el sentido de que las mercancías no serán reexportadas;
- b. Si el asunto se remite a la COCOM, deberán aportarse 37 ejemplares de la documentación técnica;
- c. Un certificado de importación internacional (CII) para efectuar exportaciones a alguno de los siguientes Estados: Alemania, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Japón, Noruega, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía o el equivalente para Austria, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Liechtenstein, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

En el caso de exportaciones a otros países (incluidos países comunistas), el usuario final deberá aportar una declaración de uso final firmada. En la citada declaración deberán indicarse las mercancías correspondientes, el nombre y dirección de la empresa y el uso previsto de las mercancías.

- iii) Número de años durante los cuales deberá conservarse la documentación pertinente: cinco años;
 - iv) Restricciones a la reexportación: los usuarios finales de mercancías belgas sólo podrán reexportarlas previa autorización de las autoridades competentes de sus respectivos países.
- b) Licencia simplificada: hay un tipo de licencia simplificada:

- i) Características: la "Licence Spéciale"/"Speciale Vergunning (LSV) (Licencia Especial) cubre la exportación, a países de la COCOM y de Irlanda, de mercancías incluidas en la Lista Industrial anexa al "Arrêté Ministériel"/"Ministerieel Besluit" (Decreto ministerial) de 29 de noviembre de 1989. Es válida por un período de un año.

Esta licencia sólo está disponible para exportadores regulares que gocen de buen crédito, y puede utilizarse como licencia de tránsito y como licencia de exportación.

Gracias al nuevo sistema de control interno por parte del solicitante, y al que se hace referencia en el apartado ii) infra, pueden obtenerse licencias sin necesidad de solicitar en cada caso un CII del país de destino;

- ii) Requisitos: las condiciones para la concesión de dicha licencia son las siguientes:
 - a. El solicitante deberá haber estado en posesión, durante los tres últimos años, de licencias de exportación o de tránsito ordinarias, y todas las transacciones efectuadas mediante esas licencias deberán haber sido satisfactorias. A este respecto, puede exigirse la presentación de documentos justificativos;
 - b. Las transacciones relativas a los países previstos deben ser numerosas (un promedio de 20 mensuales en el caso de las licencias de exportación y de 10 mensuales en las de tránsito);
 - c. El solicitante debe firmar una garantía general en la que se comprometa a garantizar que las mercancías exportadas no serán desviadas de su destino y que su usuario final no las reexportará sin permiso previo de las autoridades competentes. A tal efecto, el solicitante pondrá en práctica un sistema de control interno y conservará todos los documentos necesarios, a fin de que puedan ser examinados por la administración en caso necesario.

Dos partes deberán presentarse, juntas, a la Administración de aduanas e impuestos sobre el consumo:

- a. El "manteau", con el número de registro, la descripción de la autorización de la exportación y el tránsito, dada a un determinado exportador con respecto a mercancías y a tecnología definida, sin límite de cantidad y válida para todos los países de la COCOM e Irlanda;

- b. Una parte en la que se haga referencia al número de la autorización del registro y que conste de seis hojas para que puede hacerse en ellas la correspondiente anotación de aduanas (número y fecha de los documentos aduaneros y una nota del país de destino);
- iii) Número de años durante los cuales deberá conservarse la documentación pertinente: cinco años;
- iv) Restricciones a la reexportación: se exige, como ya se ha indicado, una garantía general;
- v) Lista de exclusión: aunque no se ha publicado ninguna lista de exclusión, esta lista existe y la Oficina de Licencias denegará la concesión de una LSV para las mercancías que figuren en ella.
- c) Distribución: no existe en Bélgica;
- d) Otras licencias:
- i) Tránsito: para las mercancías descargadas durante su tránsito por Bélgica, se exige una licencia de tránsito especial. La licencia global especial también puede utilizarse como licencia de tránsito;
- ii) Reparaciones: en el caso de mercancías exportadas para su reparación, se concederá una "Sortie temporaire/Tijdelijke Uitvoer" (Licencia Temporal) si el exportador proporciona una garantía firmada de que se reimportarán las mercancías;
- iii) Temporal: en el caso de mercancías exportadas temporalmente, se concederá una "Sortie Temporaire/Tijdelijke Uitvoer" (Licencia Temporal) si el exportador proporciona una garantía firmada de que se reimportarán las mercancías.

2. Número de licencias de exportación concedidas anualmente

<u>Año</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>	<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>
	8.000	9.000	9.400	8.800	6.630

(La cifra correspondiente a 1987 sólo se refiere a licencias de exportación. Las cifras relativas a 1988, 1989, 1990 y 1991 se refieren a lo siguiente:

- a) Licencias de exportación: 8.000, 8.600, 8.200 y 6.000;
- b) Licencias de tránsito: 1.000, 800, 600, 600.

La cifra correspondiente a 1991 también incluye 30 licencias generales. Todas esas cifras son aproximadas.)

3. Tiempo de tramitación de las solicitudes de licencia (promedio de días laborables)

No es posible indicar un promedio de tiempo de tramitación, pues éste varía de una licencia a otra.

G. Cooperación internacional

1. Cooperación práctica con organismos/departamentos gubernamentales de otros Estados Miembros

Bélgica no intercambia información con otros gobiernos, por ser éste un requisito de algunos de los convenios internacionales. Bélgica coopera en particular con sus copartícipes del Benelux, en virtud de un sistema de asistencia recíproca establecido al efecto.

2. Participación en redes informáticas internacionales

Bélgica participa en la SCENT.

BRASIL

[Original: Inglés]
[21 de julio de 1992]

A. Código de Inspección de Productos Controlados

1. El Brasil aprobó el Código de Inspección de Productos Controlados en diciembre de 1936, dando así prueba de una actitud política anticipada a su tiempo. El Código sometía al control del Ministerio de la Guerra (en la actualidad Ministerio del Ejército) la fabricación, comercio, tránsito, aplicación industrial, importación y exportación de medios de producción y materiales militares y de doble uso. En aquella época se elaboró una lista de productos controlados que incluía armas, municiones, explosivos, propulsores, misiles, armas químicas y precursores químicos.

2. En vista del progreso tecnológico se preparó una nueva versión del Código en 1965 (Decreto N° 55.649). Se mantuvo el objetivo de garantizar el control de los materiales militares y los medios de producción de doble uso, esenciales para la fabricación de los primeros. A fin de seguir el ritmo de las innovaciones tecnológicas, actualmente está en curso una revisión de la lista de productos controlados.

3. Con arreglo al Código, los productos controlados se dividen en tres categorías distintas. Los productos comprendidos en la primera están sujetos a controles de fabricación, comercio, aplicación industrial, transporte, importación y exportación. Para estos productos son obligatorios permisos de importación y exportación. Pertenecen a la categoría 1 los siguientes productos:

a) Todas las armas de fuego, con inclusión de piezas de repuesto y accesorios;

b) Todas las municiones destinadas a su uso en armas de fuego;

c) Todos los explosivos y accesorios;

d) La pólvora;

e) Los propulsores de misiles y cohetes;

f) Los misiles y cohetes, con inclusión de sus piezas de repuesto y componentes;

g) Las bombas y granadas, con inclusión de sus piezas de repuesto y componentes;

h) La munición de artillería, con inclusión de sus piezas y componentes;

i) Los agentes de guerra química;

j) Los precursores químicos esenciales para la fabricación de agentes de guerra química;

k) Los vehículos acorazados y de combate;

1) Artículos varios con aplicaciones militares.

4. La segunda categoría comprende los productos químicos utilizados ocasionalmente en la industria, pero no considerados esenciales para la fabricación de agentes de guerra química o explosivos. Estos productos están sujetos a los mismos controles que los comprendidos en la categoría 1, con excepción de los controles de importación o exportación.

5. Pertenecen a la tercera categoría los productos químicos de amplia aplicación industrial, no considerados esenciales para la fabricación de agentes de guerra química o de explosivos. Estos productos están sólo sujetos a controles de fabricación.

6. Los controles de importación consisten en la inspección de la empresa y el agente importadores, los procedimientos de despacho de aduanas, el transporte del producto a su destino final y el uso final del producto. La emisión del permiso de importación se condiciona a la aprobación por las autoridades nacionales del agente importador, el origen del producto, la cantidad y el uso final del mismo.

7. Los controles de exportación consisten en la inspección del fabricante, la empresa exportadora, el transporte del producto hasta el punto de expedición y la expedición del mismo. La emisión de permisos de exportación se condiciona a la aprobación por las autoridades gubernamentales del agente exportador, el usuario final y el tipo y la cantidad de la mercancía.

8. El Código de Inspección de Productos Controlados tiene su fundamento jurídico en el punto VI del artículo 21 de la Constitución Federal, que faculta a la Unión para autorizar e inspeccionar la fabricación y el comercio de equipo militar. El Código es congruente con las directrices generales de la política nacional en materia de exportación de equipo militar y se ha concebido como un medio complementario para la ejecución de esa política.

9. A continuación figura una breve lista de los productos comprendidos en la categoría 1 y, por lo tanto, sujetos a controles de importación y exportación. Conviene señalar que no todos los productos enumerados son fabricados, almacenados, importados o exportados por el Brasil. Entre ellos figuran los relacionados con la guerra química.

<u>Producto</u>	<u>Aplicación</u>
1. Accesorios para armas de fuego	Arma
2. Accesorios para explosivos	Explosivo
3. Acido picrámico	Explosivo
4. Acido pícrico	Explosivo
5. Agentes para la guerra química	Agente químico
6. Todas las armas de fuego	Arma
7. Armas químicas	Arma
8. Artefactos pirotécnicos para usos militares	Varias
9. Azida de plomo	Explosivo
10. Bombas de gas	Agente químico
11. Bomas explosivas	Varias
12. Bromuro de bencilo	Agente químico
13. Cianuro de bromo	Agente químico
14. Bromonitrosil	Agente químico

<u>Producto</u>	<u>Aplicación</u>
15. Bromoxileno	Agente químico
16. Bromoacetato de etilo	Agente químico
17. Bromoacetato de metilo	Agente químico
18. Bromoacetona	Agente químico
19. Bromometiletil cetona	Agente químico
20. Bromotrinitroacetofenona	Agente químico
21. 2,4,6-trinitrofenil-n-butilnitroamina	Explosivo
22. Cianuro de bencilo	Agente químico
23. Cianuro de bromobencilo	Agente químico
24. Cianuro de difenilarsina	Agente químico
25. Cloruro de cianógeno	Agente químico
26. Cloruro de difenilarsina	Agente químico
27. Cloruro de antimoniodifenilo	Agente químico
28. Dicloroamina de fenilo	Agente químico
29. 1,2-dicloro-4-nitrobenceno	Agente químico
30. Oxidicloruro de nitrógeno	Agente químico
31. 1,2-dicloro-4-nitrobenceno	Agente químico
32. Cloroxileno (m)	Agente químico
33. Cloroacetofenona (gas lacrimógeno)	Agente químico
34. Cloroacetona	Agente químico
35. Clorobromoacetona	Agente químico
36. Clorocarbonato de diclorometilo	Agente químico
37. Clorocarbonato de metilo	Agente químico
38. Cloropicrina	Agente químico
39. Sulfuro de cloroetilo	Atente químico
40. Sulfuro de clorometilo	Agente químico
41. Dicloroarsina de clorovinilo	Agente químico
42. Cresilato amónico	Explosivo
43. Chalecos antibala	Varias
44. Diazodinitrofenol	Explosivo
45. Diazometano	Agente químico
46. Dibromometilarsina	Agente químico
47. Diclorodinitrometano	Agente químico
48. B-clorovinildicloroarsina (lewisita)	Agente químico
49. Dicloroetilarsina	Agente químico
50. Diclorofenilarsina	Agente químico
51. Diclorometilarsina	Agente químico
52. Difenilaminacloroarsina (adamsita)	Agente químico
53. Difenilbromoarsina	Agente químico
54. Difenilcianoarsina (Clarck I & Clarck II)	Agente químico
55. Difenilcloroarsina	Agente químico
56. Dimetil-mercurio	Agente químico
57. Dinitrobenceno	Explosivo
58. Dinitroglicol	Explosivo
59. Dinitrotetrahidronaftaleno	Explosivo
60. Dinitrotolueno	Explosivo
61. Equipo de dirección de tiro y busca de blancos	Varias
62. Eter dibromodimetílico	Agente químico
63. Eter metilclorofórmico	Agente químico
64. Etildibromoarsina	Agente químico
65. Etildicloroarsina	Agente químico
66. Dinitrato de etilendiamina	Agente químico
67. Todos los explosivos	Explosivo

<u>Producto</u>	<u>Aplicación</u>
68. Explosivos plásticos	Explosivo
69. Fenilbromoarsina	Agente químico
70. Fenildicloroarsina	Agente químico
71. Fosgeno	Agente químico
72. Fulminato de mercurio	Explosivo
73. Granadas de todos los tipos	Proyectil
74. Hexanitrozobenceno	Explosivo
75. Hexanitrocabaniluzo	Explosivo
76. Hexanitrodifenil	Explosivo
77. Hexanitrodifenilamina (Hexil)	Explosivo
78. Sulfuro de hexanitrofenilo	Explosivo
79. Hexogen (RDX)	Explosivo
80. HMX	Explosivo
81. Yoduro de bencilo	Agente químico
82. Yoduro de cianógeno	Agente químico
83. Yoduro de fenilarsina	Agente químico
84. 1,2-diioduro-4-nitrobenceno	Agente químico
85. Gas mostaza	Agente químico
86. Isopurpurato potásico	Explosivo
87. Miras para armas de fuego	Varias
88. Metildicloroarsina	Agente químico
89. Misiles	Arma
90. Munición de armas de fuego y componentes de munición	Munición
91. Eter amilnítrico	Explosivo
92. Nitrato amónico	Explosivo
93. Nitroalmidón	Explosivo
94. Nitrocelulosa	Explosivo
95. Monocloronitrobenceno y dicloronitrobenceno	Explosivo
96. Nitroguanidina	Propulsor
97. Nitroglicerina	Explosivo
98. Nitroglicol	Explosivo
99. Nitromanitol	Explosivo
100. Mononitronaftaleno, dinitronaftaleno y trinitronaftaleno	Explosivo
101. PETN	Explosivo
102. Mononitroxileno, dinitroxileno y trinitroxileno	Explosivo
103. 1,2-dicloro-4-nitrobenceno	Agente químico
104. Eter dibromometílico	Agente químico
105. Eter diclorometílico	Agente químico
106. Perclorato amónico	Explosivo
107. Peróxido de cloro	Explosivo
108. Peróxido de nitrógeno	Explosivo
109. Picrato amónico	Propulsor
110. Pólvora negra	Explosivo
111. Pólvora sin humo	Agente propulsor
112. Silano	Explosivo
113. Sulfuro de nitrógeno	Explosivo
114. Tetraceno	Explosivo
115. Tetracloruro de titanio	Agente químico
116. Estifnato de plomo (Trinitroresorcinato de plomo)	Explosivo
117. Tetraclorodinitroetano	Agente químico
118. Tetranitroanilina	Agente químico
119. Di-(tetranitrofenil)-amina	Explosivo

<u>Producto</u>	<u>Aplicación</u>
120. Tetranitrometano	Explosivo
121. Tetranitrometilánilina	Explosivo
122. Cloruro de carbotionol	Agente químico
123. Tricloruro de arsénico	Agente químico
124. Triclorotrivinilarsina (lewisita)	Agente químico
125. Trinitroanilina	Explosivo
126. Eter metil-2,4,6-trinitrofenílico	Explosivo
127. Trinitrobenceno	Explosivo
128. 2,4,6-trinitrometracresol	Explosivo
129. Trinitrofenol (ácido pícrico)	Explosivo
130. Eter 2,4,6-trinitrofenílico	Explosivo
131. Trinitrotolueno (TNT)	Explosivo
132. Trinitroresorcinato	Explosivo
133. Vehículos acorazados	Varias

B. Directrices generales relativas a la política nacional de exportación de equipo militar

10. El Gobierno del Brasil aprobó en 1974 las directrices generales relativas a la política nacional de exportación de equipo militar (DG/PNEMEM), con miras a dirigir, coordinar y controlar las actividades que incluyen la exportación de equipo con aplicaciones militares. Las decisiones de carácter marcadamente político se adoptan sobre la base de las directrices generales, pues el Código de Inspección de Productos Controlados es un instrumento esencialmente técnico de reglamentación. Aunque el número de productos incluidos en la lista, en el contexto de las directrices generales, es menor, éstas son más completas que el Código en lo que respecta al número de actividades relacionadas con la exportación sujetas a control.

11. Con arreglo a las directrices generales, están sujetas a fiscalización las siguientes actividades de exportación relacionadas con equipo militar:

- a) Negociaciones preliminares;
- b) Participación de empresas en licitaciones;
- c) Suministro de muestras para su ensayo o su exhibición en ferias y exposiciones comerciales;
- d) Visitas de autoridades extranjeras;
- e) Donaciones de material;
- f) Las exportaciones en sí.

12. La aplicación de las directrices generales compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Marina de Guerra, Ministerio del Ejército, Ministerio de Aeronáutica, Ministerio de Finanzas y Planificación, al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y a la Secretaría de Asuntos Estratégicos. Esta última tiene confiada la coordinación de las actividades desarrolladas en el marco de este sistema. En última instancia, la responsabilidad de la emisión de permisos de exportación incumbe al Presidente de la República.

13. Con arreglo a las directrices, se clasifica como equipo militar todo equipo característico de las fuerzas armadas, o destinado a su uso exclusivo. Así se clasifican, pues, las armas, municiones, explosivos, equipo, instrumentos y medios de transporte por tierra, mar o aire, más los medios de transporte anfibios. También se clasifican como equipo militar los componentes, piezas de repuesto, accesorios, pertrechos, la tecnología de fabricación y los servicios conexos relacionados con dicho equipo.

14. El procedimiento de autorización de la exportación con arreglo a las directrices incluye, entre otros elementos, un análisis de las consecuencias políticas y diplomáticas de la operación, de las credenciales de la empresa exportadora y de la naturaleza y cantidad de la mercancía.

15. Las directrices tienen su fundamento jurídico en el punto VI del Artículo 21 de la Constitución Federal, que faculta a la Unión para autorizar e inspeccionar la fabricación y el comercio de equipo militar. Las directrices se complementan con el Código de Inspección de Productos Controlados. El mecanismo de reglamentación constituido por el Código se aplica a las operaciones autorizadas con arreglo a las directrices y supone la inspección del fabricante, la empresa exportadora, la expedición hasta el punto de salida, la expedición del producto y, en su caso, el regreso de las muestras al Brasil.

16. Conviene señalar que una autorización de exportación, emitida conforme a las directrices, puede revocarse en cualquier momento en caso de cambiar las condiciones en que se emitió. Es posible que se exija a la empresa exportadora que presente, a petición de cualquiera de los organismos nacionales componentes del sistema, toda información detallada suplementaria sobre la transacción proyectada que se requiera para emitir el permiso de exportación. Además, los envíos a clientes privados del exterior sólo se autorizarán si el cliente puede presentar garantías suficientes acerca del uso final de los productos que se propone importar del Brasil. Tales garantías han de estar siempre refrendadas por las autoridades nacionales competentes del país importador.

17. Seguidamente se enumeran los productos sujetos a control en virtud de las directrices. Conviene señalar que no todos los productos incluidos en la lista son fabricados, almacenados, importados o exportados por el Brasil. Entre ellos figuran los usados como vectores de agentes de guerra química, bacteriológica o nuclear.

Producto

1. Aeronaves para usos militares
2. Aeronaves armadas de cualquier tipo
3. Submarinos y armas contra submarinos de cualquier tipo
4. Baterías para submarinos
5. Bombas de aviación
6. Cañones y obuses
7. Computadoras y calculadoras con aplicaciones militares

8. Lanzacohetes anticarro
9. Morteros
10. Ametralladoras de todos los tipos
11. Elementos protectores de ametralladoras
12. Componentes y piezas de respuesto de vehículos militares
13. Equipo de busca de blancos y dirección de tiro
14. Equipo de observación y medición electrónico, óptico u optométrico con aplicaciones militares
15. Equipo de comunicaciones, control y radar para uso exclusivo de las fuerzas armadas
16. Explosivos militares
17. Equipo de colocación de minas y de detección y eliminación de minas
18. Equipo de purificación de agua para usos militares
19. Equipo de descontaminación química, bacteriológica o nuclear para usos militares
20. Equipo para uso en la guerra electrónica
21. Equipo usado como vector de agentes de guerra química, bacteriológica o nuclear
22. Cohetes y misiles de cualquier tipo
23. Fusiles, carabinas, fusiles ametralladores, revólveres y pistolas usados por las fuerzas armadas
24. Lanzallamas para usos militares
25. Lanzagranadas
26. Lanzamisiles
27. Puentes de pontonería para usos militares
28. Misiles de cualquier tipo
29. Munición para cualquier arma incluida en la presente lista
30. Buques y naves armadas diseñados para operaciones militares
31. Pólvora
32. Propulsores de misiles
33. Radar militar

34. Radar de control de blancos
35. Elementos de protección y contenedores para uso en operaciones militares
36. Vehículos acorazados sobre orugas
37. Vehículos acorazados de cuatro ruedas
38. Vehículos militares en general, incluidos los remolcadores
39. Vehículos militares especiales, incluidos los remolcadores
40. Miras y visores de bombardeo para uso exclusivo en aeronaves militares

BULGARIA

[Original: Inglés]
[13 de julio de 1992]

1. El Gobierno de Bulgaria acoge complacido la creación, en la Sede de las Naciones Unidas, de un registro de armas convencionales universal y no discriminatorio, que incluya datos sobre las transferencias internacionales de armas, así como información proporcionada por Estados Miembros sobre existencias de material bélico, adquisición de material de producción nacional y políticas pertinentes, como estipula la resolución 46/36 L de la Asamblea General y el anexo correspondiente.
2. El gobierno búlgaro se propone presentar para su inserción en el Registro de la ONU datos pertinentes sobre las transferencias de armas y otras informaciones básicas a su disposición, de conformidad con lo prescrito en la resolución 46/36 L de la Asamblea General. Espera que todos los Estados Miembros estarán dispuestos a respaldar el funcionamiento eficaz del mecanismo constituido por el Registro observando estrictamente las disposiciones de la resolución, en especial presentando todos los datos y la información especificados en la misma y en su anexo.
3. Bulgaria, que es uno de los patrocinadores iniciales de la resolución 46/36 L de la Asamblea General, comparte las inquietudes, ampliamente manifestadas, debidas a las transferencias excesivas y desestabilizadoras de armas convencionales en diversas regiones, especialmente en las zonas de tensión o de conflicto. Los países que se ven en la situación de que Estados vecinos acumulan arsenales militares desproporcionadamente vastos no pueden más que beneficiarse de disposiciones internacionales dirigidas a refrenar esas acumulaciones excesivas, capaces de crear o agravar aún más desequilibrios de fuerzas regionales o subregionales. Esto podría ser de particular importancia para los pequeños Estados que ni producen armas suficientes para satisfacer adecuadamente sus necesidades de seguridad, ni pueden permitirse importaciones de armas en cantidades significativas.
4. La acumulación de reservas excesivas de material bélico puede ser impulsada por interpretaciones o cálculos erróneos debidos en parte a la falta de información sobre las adquisiciones de armas. En consecuencia, se haría un buen servicio a la seguridad y estabilidad internacionales fomentando la franqueza y la transparencia en materia de transferencias de armas, lo que además puede estimular a los Estados a actuar con moderación. La observación internacional de la circulación de armas en todo el mundo encierra considerables posibilidades de promover los esfuerzos por conseguir semejante objetivo, contribuyendo así al fomento de la confianza en el plano mundial y regional.
5. En este contexto, el funcionamiento eficaz del Registro de Armas Convencionales podría ser elemento importante de un extenso mecanismo capaz de avisar oportunamente a la comunidad internacional sobre los casos de acumulación de arsenales militares que sobrepasen un nivel razonable de suficiencia determinado estrictamente por las necesidades de la propia defensa, como reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

6. El Gobierno de Bulgaria suscribe el llamamiento contenido en la resolución 46/36 L, que exhorta a todos los Estados Miembros a ejercer la debida moderación en las exportaciones e importaciones de armas convencionales, en particular en situaciones de tensión o de conflicto, y a asegurarse de que disponen de un conjunto adecuado de leyes y procedimientos administrativos sobre la transferencia de armas y adopten medidas estrictas para su aplicación. El Gobierno búlgaro espera que este llamamiento recibirá una respuesta positiva universal, sobre todo en lo que respecta a las transferencias de armas que puedan tener efectos desestabilizadores. Respalda la labor encaminada a la adopción de medidas internacionales concertadas para garantizar la consecución de este importante objetivo.

7. En lo que respecta a las medidas en el ámbito nacional, el Gobierno de Bulgaria ha establecido ya una serie de reglamentos provisionales para regular la fabricación, la exportación y la importación en materia de armas convencionales, equipo militar y otros productos afines. Se crean organismos nacionales especiales encargados de supervisar y garantizar la aplicación efectiva de este régimen. Se ejerce un control riguroso para impedir las transferencias no autorizadas de armas. En total conformidad con las resoluciones respectivas del Consejo de Seguridad, Bulgaria ha efectuado también todos los trámites administrativos necesarios para dar efectividad a las medidas de imposición de un bloqueo internacional a transferencias de armas, en particular a las destinadas al Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Somalia y Yugoslavia.

8. Se prevé también que éstas y otras medidas provisionales formarán parte integrante de un futuro sistema nacional general de controles de exportación, que se aplicará también a los artículos de doble uso. El Gobierno ha adoptado ya las decisiones necesarias acerca de su política de control de las exportaciones en el caso de las transferencias de material de doble uso, equipo y tecnología conexa en la esfera relacionada con la energía nuclear, en armonía con las detalladas disposiciones adoptadas por el Grupo de Suministradores Nucleares, en su reunión de Varsovia en abril de 1992, así como procedimientos relativos a la exportación de materiales nucleares y ciertas categorías de equipo y otros materiales, conforme a lo dispuesto en el documento INFIRC 209/Rev.1 del Organismo Internacional de Energía Atómica. La nueva reglamentación sobre controles de exportación en la esfera nuclear cobrará plena efectividad antes de finalizar 1992. Se están elaborando medidas legislativas y administrativas adicionales con miras a satisfacer las normas internacionales establecidas en materia de controles de exportación.

9. Las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la exportación y la importación de armas, vigentes en Bulgaria, establecen un régimen de control del comercio de productos militares y especiales. La aplicación de este régimen es una de las funciones fundamentales de la Comisión Nacional encargada también de supervisar la organización de la fabricación de productos militares y especiales. La Comisión actúa como única autoridad facultada para expedir a las empresas interesadas permisos generales de comercio y permisos para operaciones concretas en este campo.

10. La ley nacional correspondiente que estipula los elementos componentes del régimen de comercio de armas contiene estipulaciones divididas en las siguientes secciones:

- a) Disposiciones generales;
- b) Permisos generales de comercio;
- c) Permisos para operaciones concretas;
- d) Controles de importación;
- e) Controles de exportación;
- f) Denegación o revocación de permisos;
- g) Presentación de información;
- h) Verificación por las autoridades competentes;
- i) Cláusulas transitorias y definitivas.

11. Los reglamentos tratan de la exportación, importación, reexportación, el tránsito, el trueque comercial y el comercio, en las zonas francas de Bulgaria, de artículos, tecnologías y conocimientos especiales relativos a:

- a) Armamentos, técnicas militares y municiones;
- b) Equipo técnico militar y piezas de repuesto;
- c) Servicios de mantenimiento de equipo y productos militares;
- d) Materiales, componentes, conjuntos y equipo de fabricación de productos militares y especiales;
- e) Transferencias de tecnología de producción de material de defensa;
- f) Explosivos, armas y municiones sujetos a la fiscalización del Ministerio del Interior (armas de caza y otras armas ligeras, así como las respectivas municiones).

12. Sólo las empresas que han recibido permisos generales de la Comisión Nacional válidos por un año están autorizadas para el comercio de productos militares y especiales. En caso de violación de las leyes nacionales o los acuerdos internacionales, la Comisión está facultada para revocar el permiso general de la respectiva empresa. No podrá presentarse una nueva solicitud para la obtención de otro permiso antes de transcurrido un año a partir de la fecha en que se privó a la empresa de su anterior permiso general.

13. Como se indica más arriba, las operaciones relativas a artículos, tecnologías y conocimientos especiales sólo pueden efectuarse con un permiso concreto expedido por la Comisión Nacional. Esto se realiza por medio de certificados corrientes de exportación e importación, ajustados a los procedimientos establecidos en la materia, con intervención también del Departamento de Aduanas y del Ministerio del Interior, según proceda, para controlar las transferencias autorizadas y prevenir las operaciones ilegales. En caso de exportación, uno de los trámites prescritos por el procedimiento de autorización es la presentación de un certificado acerca del usuario final, expedido por las autoridades competentes del país del agente comercial

extranjero. Otra disposición exige la inclusión en el correspondiente acuerdo comercial de una cláusula que estipule una declaración del importador en el sentido de que la reexportación sólo será posible previa presentación de un permiso escrito del exportador. Estos procedimientos contemplan la necesidad de que las empresas comerciales informen sobre la aparición de nuevas circunstancias, en relación con una operación ya autorizada, que obliguen a solicitar una nueva licencia.

14. El uso de productos y tecnologías importados con fines que estén en contradicción con las leyes vigentes y la necesaria declaración de aduanas firmada entraña responsabilidad regulada por el Código Penal.

15. Un permiso de exportación, importación o reexportación puede ser denegado o revocado si:

a) La solicitud del mismo no está en conformidad con la legislación vigente en Bulgaria;

b) La concesión del permiso está en contradicción con los compromisos adquiridos por Bulgaria en virtud de tratados internacionales o derivados de su calidad de miembro de organizaciones internacionales;

c) Las transferencias de productos o tecnologías se oponen a los intereses nacionales búlgaros en materia de seguridad;

d) El solicitante ha presentado datos falsos;

e) El uso final de lo que se transfiere es diferente del previamente declarado.

CANADA

[Original: Inglés]
[14 de julio de 1992]

El Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas tiene el honor de presentar los siguientes documentos relativos a las exportaciones, importaciones, compras y existencias de armas:

- a) Documento resumido, titulado "Canada's policy on the export of military goods and technology", de junio de 1992;
- b) Documento resumido titulado "Export and Import Permits Act";
- c) Comunicado N° 155, de 10 de septiembre de 1986, titulado "Export controls policy";
- d) Export and Import Permits Act, de 27 de mayo de 1954 (SOR/54-200)*;
- e) Export and Import Permits Act, R.S., 1991, c.28*;
- f) Export and Import Permits Act, Area Control List, de 11 de mayo de 1989 (SOR/89-258)*;
- g) Export and Import Permits Act - General Export Permit N° Ex.82, de 5 de junio de 1987 (SOR/87-322)*;
- h) Notice to Exporters, Serial N° 56, de 1° de noviembre de 1991 - General Export Permit N° EX 21: member countries of the Coordinating Committee for Multilateral Strategic Export Controls (COCOM) and other eligible countries*;
- i) Notice to exporters, Serial N° 58, de 1° de enero de 1992 - Canadian Export Control Law and Policy: requirements for obtaining export permits for strategic, military and other goods*;
- j) Notice to exporters, Serial N° 59, de 9 de enero de 1992, República de Sudáfrica*;
- k) A Guide to Canada's Export Controls, de 1° de enero de 1992*;
- l) Statement 91/27: Statement by the Honourable Barbara McDougall, Secretary of State for External Affairs, on amendments to the Export and Import Permits Act, Ottawa, Ontario, de 30 de mayo de 1991*;
- m) Second annual report, export of military goods from Canada, 1992*;
- n) Sample form: Application for permit to export goods*;
- o) Canadian defence policy, de abril de 1992*;
- p) Statement on defence policy, Ottawa, Canadá, septiembre de 1991*;
- q) Defence 90*.

* Estos documentos pueden consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

A. Política canadiense en materia de la exportación
de pertrechos y tecnología militares*

1. En consonancia con las directrices anunciadas el 10 de septiembre de 1986, el Canadá ejerce un control estricto de las exportaciones de materiales y tecnología militares a:

- a) Los países que constituyen una amenaza para el Canadá y sus aliados;
- b) Los países que intervienen o están en peligro inminente de intervenir en hostilidades;
- c) Los países que son objeto de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- d) Los países cuyos gobiernos tienen un historial de reiteradas y graves violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos, a menos que pueda demostrarse que no existen riesgos verosímiles de que los materiales se utilicen contra la población civil.

2. Toda solicitud de exportación de materiales o tecnología militares a países que no sean aliados del Canadá en el seno de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o no estén estrechamente asociados a él en cuestiones de defensa son examinadas, cada una en particular, por funcionarios de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá, en consulta con funcionarios del Departamento de Defensa Nacional y del de Industria, Ciencia y Tecnología.

3. Las solicitudes de exportación de materiales y tecnología militares se someten preceptivamente al examen del Secretario de Estado de Asuntos Exteriores en todos los casos regidos por nuestras directrices. Además, para tener la seguridad de que el Gobierno actúa con la mayor prudencia posible, todas las solicitudes de exportación de artículos y tecnología militares considerados "ofensivos", con destino a cualquier país que no sea aliado del Canadá en la OTAN o no esté estrechamente asociado a él en cuestiones de defensa, son objeto de evaluación y remitidas al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que decida.

4. La exportación proyectada se examina desde el punto de vista de la seguridad internacional a fin de comprobar si podría tener algún efecto destabilizador o provocativo. Dicho de otra forma, para conceder un permiso de exportación, el equipo tiene que considerarse como un elemento que responde a las necesidades razonables de defensa del destinatario. La exportación proyectada se examina desde la perspectiva del control de armamentos, para verificar si podría violar las disposiciones internacionales en esa materia o contribuir a una acumulación excesiva de armas convencionales. Es decir, para que se conceda el permiso de exportación es indispensable que el equipo no contribuya a una acumulación de equipo militar sin proporción con las necesidades razonables de defensa.

* Documento presentado por la División de Control de Armas y Desarme (Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá), junio de 1992.

5. El Canadá define el material militar con arreglo a la lista para el comercio internacional de pertrechos, del COCOM. En esta lista figuran armas y municiones, así como equipo y piezas "destinados concretamente a fines militares" como, por ejemplo, vehículos militares, equipo telemétrico militar y ciertos tipos de equipo electrónico fabricado según especificaciones militares. Además, el Canadá examina minuciosamente y caso por caso determinadas clases de equipo "estratégico" o "de doble uso" el cual, aunque se construye con arreglo a especificaciones civiles, se destina a usuarios militares para fines militares.

6. Los permisos de exportación de material militar fabricado en el Canadá se conceden a condición de que tal material tenga un destino concreto. Como el Canadá no ejerce ningún control extraterritorial sobre sus exportaciones, tiene buen cuidado de evaluar dichas operaciones antes de que las mercancías salgan de su territorio, para asegurarse de que no habrá desviación a terceros países o a usos no autorizados. A tal efecto, disponemos de criterios bien elaborados, en particular los establecidos entre los países miembros del COCOM. Cuando existen certificados de importación internacional, ello sirve de garantía para las autoridades gubernamentales. Si el país que recibe los artículos no presenta esos certificados, se piden declaraciones sobre el uso final.

7. El control de las exportaciones canadienses corre a cargo de la Real Policía Montada del Canadá y del Servicio de Aduanas y Derechos, con el apoyo del Servicio de Información para la Defensa Nacional. Las violaciones se reprimen con arreglo a la Ley de Permisos de Exportación e Importación, a la Ley de Aduanas, y al Código Penal, que prevén sanciones importantes (confiscación de las mercancías, multas y penas de prisión).

B. Ley de permisos de exportación e importación

8. La Ley de Permisos de Exportación e Importación es el instrumento legal más importante con que cuenta el Gobierno del Canadá para controlar las exportaciones y las importaciones. Por designación del Gobernador de acuerdo con su Consejo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores es el ministro encargado de la Ley, incluida la emisión de los permisos de exportación. Esta última función ha sido tradicionalmente encomendada al Director General de la Oficina de Permisos de Exportación e Importación que también tiene a su cargo la aplicación de dicha Ley. Existen muchos reglamentos basados en esta ley.

Reglamentos basados en la Ley de Permisos de Exportación e Importación

9. Algunos de los principales reglamentos basados en dicha ley son los siguientes:

a) La Lista de control de las exportaciones, que enumera los pertrechos y tecnologías sujetos a permiso de exportación;

b) La Lista de control de zonas, que contiene los nombres de los países a cualquiera de los cuales sólo se pueden exportar pertrechos con permiso de exportación;

c) El Reglamento de permisos de exportación, que especifica los procedimientos administrativos aplicables a la solicitud y a la concesión de los permisos de exportación;

d) El Reglamento de mercancías en tránsito, que regula el paso de las mismas por el Canadá camino de un tercer país.

Lista de control de zonas

10. La inscripción de los países en la Lista de control de zonas se efectúa por orden del Consejo. Se necesitan permisos para todas las exportaciones a los países incluidos en la Lista de control de zonas, con independencia de si los materiales o tecnologías en cuestión aparecen o no en la Lista de control de las exportaciones. Actualmente, sólo cinco países, a saber: Croacia, Haití, la Jamahiriya Árabe Libia, Sudáfrica y Yugoslavia figuran en la Lista de control de zonas.

Lista de control de las exportaciones

11. Los materiales y tecnologías solamente pueden ser incluidos en la Lista de control de las exportaciones por una o varias de las siguientes razones:

- a) Para proteger la seguridad del Canadá;
- b) Para fomentar una mayor elaboración de los recursos naturales;
- c) Para dar cumplimiento a la ley de gravámenes sobre la exportación de productos de madera coníferas;
- d) Para vigilar las exportaciones de acero;
- e) Para limitar la exportación de productos no agrícolas cuando exista escasez de suministro o baja de precios;
- f) Para dar aplicación a un acuerdo o compromiso intergubernamental.

12. La mayor parte de los artículos se incluyen en la lista en cumplimiento de compromisos internacionales cuyo objetivo es prevenir la proliferación de armas e impedir el acceso de los posibles adversarios a productos industriales susceptibles de aplicaciones militares o estratégicas. Esos compromisos se han contraído en el ámbito del Grupo Australia, del Régimen de Control de la Tecnología de los Misiles, del Tratado sobre la no Proliferación (TNP) y del COCOM.

13. Existen también compromisos de orden interno derivados de consideraciones relativas al suministro de convenios económicos y comerciales internacionales, compromisos que se refieren solamente a un pequeño número de mercancías controladas (por ejemplo, rollizos sin elaborar, huevas de arenque y madera de coníferas).

Grupos de productos de la Lista de control de las exportaciones

14. La nueva Lista de control de las exportaciones, que entró en vigor en 1992, se divide en ocho grupos de mercancías y tecnologías. Las mercancías y tecnologías enumeradas en esa Lista están sujetas a permisos de exportación para todos los países, excepto, en la mayor parte de los casos, cuando su destino final son los Estados Unidos. Sólo los productos del Grupo 3 y algunos del Grupo 5 están sujetos a permisos de exportación para todos los países, incluidos los Estados Unidos.

15. Se trata de los grupos siguientes:

- Grupo 1 - Lista industrial (COCOM)
- Grupo 2 - Lista de pertrechos (COCOM)
- Grupo 3 - Lista de energía atómica (COCOM)
- Grupo 4 - Lista de no proliferación nuclear (Grupo Zangger y de suministradores nucleares)
- Grupo 5 - Mercancías varias (no estratégicas)
- Grupo 6 - Régimen de control de la tecnología de los misiles
- Grupo 7 - No proliferación de armas químicas y biológicas (Grupo Australia)
- Grupo 8 - Productos químicos para la fabricación de drogas ilícitas (Grupo de Trabajo de Acción Química)

Clases de permiso

16. Existen dos clases de permiso de exportación: un permiso de exportación particular y un permiso de exportación general.

1. Permiso de exportación particular

17. Todas las mercancías enumeradas en la Lista de control de las exportaciones están sujetas a un permiso de exportación particular para su expedición desde el Canadá a cualquier destino, excepto, en la mayor parte de los casos, los Estados Unidos. De igual manera, para todos los productos destinados a cualquier país incluido en la Lista de control de zonas se necesita un permiso de exportación particular. Según los tipos de mercancía que se proyecte exportar y su destino final, los permisos de exportación particular pueden concederse para uno o varios consignatarios o ser válidos para uno o varios envíos. Para la mayor parte de los productos industriales incluidos en el Grupo 1 de la Lista de control de las exportaciones puede obtenerse un permiso que autorice múltiples envíos a múltiples consignatarios (de un solo país). En el caso de una serie de artículos inscritos en la Lista de pertrechos (Grupo 2 de la Lista de control de las exportaciones) se conceden permisos para un solo envío.

2. Permisos de exportación general

18. Los permisos de exportación general tienen por objeto reducir al mínimo la carga administrativa que el control de las exportaciones representa para los exportadores y simplificar los trámites de obtención de permisos de exportación. Los permisos de exportación general autorizan al exportador a enviar a destinos admisibles determinados ciertos productos especificados sujetos a control, sin necesidad de solicitar cada vez un nuevo permiso. En la mayor parte de los casos, el exportador debe llevar un registro de las operaciones realizadas al amparo del permiso general para su futura consulta y verificación por parte de las autoridades canadienses.

Directriz de 1986 para las exportaciones de artículos militares

19. La directriz de 1986 para el control de las exportaciones, anunciada en 1986 por el Muy Honorable Joe Clark, a la sazón Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, prescribía un estricto control por el Canadá de las exportaciones de artículos y tecnología militares a:

- a) Los países que constituyeran una amenaza para el Canadá y sus aliados;
- b) Los países que intervinieran o estuvieran en peligro de intervenir en hostilidades;
- c) Los países que fueran objeto de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- d) Los países cuyos gobiernos tuvieran un historial de reiteradas y graves violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos, a menos que pudiera demostrarse que no existían riesgos verosímiles de que dichos artículos se utilizaran contra la población civil.

Procedimiento de examen y aprobación ministerial

20. Se estableció un procedimiento uniforme de examen de las solicitudes de exportación de equipo militar a cualquier país, salvo los que forman parte de la OTAN y un grupo muy pequeño de otros países (Australia, Japón, Nueva Zelanda, México, Suecia y Suiza). El envío de equipo militar ofensivo a cualquier país, aparte de los que acaban de mencionarse, debe ser aprobado personalmente por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

21. Cuando se trata de equipo militar no ofensivo, son precisos el examen y la aprobación ministerial si el país destinatario interviene en hostilidades, tiene un historial de abusos en materia de derechos humanos, es objeto de sanciones de las Naciones Unidas o se considera que constituye una amenaza para el Canadá o sus aliados.

22. Sean o no ofensivos los artículos cuya exportación se solicita, el examen ministerial, si es necesario, sólo se efectúa una vez finalizado el procedimiento uniforme de examen a cargo de los Departamentos de Defensa Nacional y de Industria, Ciencia y Tecnología así como de varias divisiones de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá, entre ellas la de Derechos Humanos.

Aplicación de los controles de exportación

23. La aplicación de las disposiciones de la Ley de Permisos de Exportación e Importación compete al Servicio de Aduanas canadiense, con arreglo a la Ley de Aduanas, y a la Real Policía Montada del Canadá, con arreglo al Código Penal y la Ley de Permisos de Exportación e Importación.

24. La Ley de Permisos de Exportación e Importación prevé sanciones por la violación de sus disposiciones o de los reglamentos en ella basados. Existen dos clases de sanciones:

- a) Para las infracciones punibles por vía sumaria: multa no superior a 25.000 dólares o 12 meses, como máximo, de prisión, o ambas penas;

b) Para las infracciones punibles por vía procesal: multa cuya cuantía fija a discreción el tribunal o 10 años, como máximo, de prisión, o ambas penas.

25. También existen sanciones de naturaleza administrativa. Toda tentativa de exportación de mercancías sometidas a control sin el correspondiente permiso puede causar la inmovilización o la incautación de las mercancías, con arreglo a la Ley de aduanas.

26. Las violaciones de las leyes canadienses de control de las exportaciones se reprimen severamente, con independencia de si implican una tentativa descubierta o encubierta de burlar la ley canadiense. El exportador se expone no solamente a la incautación de las mercancías y a su confiscación por la Corona, sino también a multas y penas de prisión.

27. Se efectúan regularmente investigaciones y actuaciones judiciales contra los exportadores canadienses como consecuencia de la violación de las leyes nacionales de control de las exportaciones. En 1991, el Servicio de Aduanas y Derechos retuvo 403 envíos y se incautó de 16 de ellos. La Real Policía Montada del Canadá abrió 108 investigaciones y prestó ayuda a otros organismos canadienses y extranjeros en 20 casos. Se formularon 11 inculpaciones en total, principalmente por exportación ilícita de armas.

CHAD

[Original: Francés]
[6 de mayo de 1992]

1. Las fuerzas de defensa de Chad carecen de armas de uso prohibido en la guerra, así como de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos prohibidos por las convenciones internacionales vigentes.
2. El ejército chadiano sólo tiene en servicio armas clásicas autorizadas por las Naciones Unidas en las guerras y los conflictos armados, que van desde los medios de defensa individuales a los medios colectivos de defensa.
3. Se trata principalmente de las armas siguientes: MAS 36; AKM; SIG; FAL; M.14; ametralladora de 12,7 mm; ametralladora A.A.52; lanzacohetes anticarro (ruso y chino); D.C.A. 14,5 - 20 mm - 23 mm; mortero 60 mm; mortero 81 mm; cañón 120 mm; A.M.L. tipo francés; aviones P.C.7 de reconocimiento.

EMIRATOS ARABES UNIDOS

[Original: Árabe]
[26 de junio de 1992]

El Representante Permanente de los Emiratos Arabes Unidos ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a su memorando DDA/6-92/TA-1, de 25 de junio de 1992, relativo a la resolución 46/36 L titulada "Transparencia en materia de armamentos", tiene el honor de transmitir seguidamente la información que el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos se complace en presentar al Secretario General de conformidad con los párrafos pertinentes de la mencionada resolución.

"1. Acogemos con beneplácito la transparencia en materia de armamentos y todo lo que fomenta la paz y la seguridad en los planos regional e internacional.

2. Nuestras fuerzas armadas no acumulan armas que puedan socavar la estabilidad, pues sostenemos el principio de mantener la seguridad al menor nivel posible de armamentos.

3. En conformidad con la política seguida por el Estado, nuestras fuerzas armadas poseen las armas que permitan al Estado defenderse y proteger su integridad regional y su soberanía dentro de los límites indicados por la legalidad internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

4. Dado que nuestros dirigentes creen en la necesidad de mantener la estabilidad y seguridad nacionales, nuestras leyes prohíben por completo toda operación de transferencia ilícita de armas.

5. Las leyes y los procedimientos administrativos del Estado no permiten a ninguna entidad no oficial la importación, exportación o el comercio de armas.

6. Los órganos de seguridad del Estado ejercen un control firme y riguroso para impedir operaciones que incluyan el transporte ilícito o el comercio de armas.

7. Nos complace manifestar que comprendemos los motivos indicados en los párrafos 7, 8, 9 y 10 acerca del establecimiento de un registro universal de armas que incluya los datos necesarios sobre las transferencias internacionales de armas, y acerca de la obtención de la información necesaria sobre la exportación y la importación de armas.

8. Manifestamos nuestra conformidad con las disposiciones contenidas en los párrafos 12, 13, 14 y 15, que prevén se remitan a la Conferencia de Desarme la cuestión de la acumulación desestabilizadora de armas y las cuestiones referentes a la transferencia de tecnología militar.

9. Apoyamos también el contenido de las propuestas formuladas en los párrafos 16 a 21, referentes a la cooperación a todos los niveles regionales e internacionales, la transparencia en materia de armamentos, el suministro de información al Secretario General sobre las políticas legislativas nacionales y las medidas administrativas de los Estados en lo que respecta a este tema y a su inclusión en el programa de la Asamblea General."

El Representante Permanente de los Emiratos Arabes Unidos aprovecha esta oportunidad para expresar al Secretario General de las Naciones Unidas testimonio de su más distinguida consideración.

FRANCIA

[Original: Francés]
[15 de mayo de 1992]

El sistema francés de control de transferencias de armamentos

1. A partir de la promulgación del decreto ley de 18 de abril de 1939, el régimen jurídico francés de control de las exportaciones de armamentos se funda en el principio general de prohibición, respecto del cual las autoridades gubernamentales conceden, caso por caso, derogaciones. Paralelamente existe un régimen de sanciones severas (multas, penas de prisión) a los individuos o las empresas que contravinieren las disposiciones de la reglamentación
2. La habilitación de las sociedades industriales para comerciar, la autorización para realizar gestiones comerciales y la salida de los materiales del territorio francés deben ser, sin excepción, objeto de decisiones gubernamentales previas. La lista de los materiales en cuestión se establece por orden interministerial. La última de ellas, de fecha 20 de noviembre de 1991, se adjunta como anexo I* de la presente nota. Será completada en breve en la esfera biológica. En este sentido conviene señalar que las disposiciones de la Convención de 10 de abril de 1972, a la que Francia se adhirió el 27 de septiembre de 1984, fueron incorporadas a la legislación francesa ya en 1972.
3. Al contrario de lo que sucede en la mayor parte de los sistemas nacionales vigentes en el mundo, el control que ejerce el Gobierno francés sobre las exportaciones de armamentos se lleva a cabo en tres fases distintas.

A. Control previo a la aceptación del pedido

4. Cada etapa de las gestiones comerciales de un exportador -prospección de un mercado potencial, presentación de una oferta y negociación de un contrato, firma del mismo o aceptación del pedido- está sujeta a la obtención del visto bueno previo del Primer Ministro, quien lo otorga después de conocer el dictamen de una comisión interministerial especializada (la Comisión Interministerial para el Estudio de las Exportaciones de Materiales de Guerra, CIEEMG).
5. Esa comisión, creada por decreto de 16 de julio de 1955, se compone de representantes del Ministro de Relaciones Exteriores, del Ministro de Defensa y del Ministro de Hacienda. Formula sus dictámenes en función de consideraciones militares, diplomáticas y económicas, revisadas periódicamente bajo la orientación del Primer Ministro:
 - a) Consideraciones militares, porque no sería admisible que un armamento francés vendido a otro país pudiese influir en la seguridad inmediata del territorio francés o en la seguridad de nuestras fuerzas armadas y de las de países aliados;

* Este documento puede consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

b) Consideraciones diplomáticas, porque la política francesa de exportación de armamentos debe ser consiguiente con nuestra política extranjera, nuestros compromisos internacionales y el análisis que hacemos de los equilibrios internacionales;

c) Consideraciones económicas, pues la venta de equipos militares debe ser compatible con las capacidades financieras e incluso tecnológicas del país adquirente.

6. Los vistos buenos previos que se conceden imponen, prácticamente en todos los casos, como condición para realizar el contrato proyectado que el país adquirente se comprometa a no reexportar los materiales sin la conformidad previa del Gobierno francés.

7. Los vistos buenos previos, valederos por tres años para la prospección de un mercado y la negociación de un contrato, tienen una duración de sólo un año para la firma del contrato, lo que permite tener mejor en cuenta la evolución de la situación del país adquirente.

B. Control previo a la entrega de los materiales

8. A pesar de su carácter exhaustivo, el control que ejerce el Gobierno francés sobre las exportaciones de armamentos no se limita a autorizar cada fase de las gestiones comerciales.

9. Además de la firma del contrato, el equipo pedido no puede salir del territorio francés sin que el Servicio de Aduanas expida una autorización de exportación particular (autorización de exportación de materiales de guerra), concedida tras recibir el dictamen favorable de los Ministerios de Defensa, de Relaciones Exteriores y de Hacienda. A fin de obtener esta autorización, el exportador está obligado a enviar una copia de su contrato al Ministerio de Defensa para que éste verifique la conformidad con el visto bueno previo y también el compromiso del país adquirente a no reexportar los materiales.

10. Esa autorización, que puede referirse a la totalidad de los materiales previstos en el contrato, aunque las entregas se hagan escalonadamente, tiene un año de validez. Terminado este plazo, la empresa que no ha exportado la totalidad de los materiales debe presentar una nueva solicitud para prorrogar la validez.

11. Conviene señalar que la eficacia del sistema francés radica también en el hecho de que la concesión del visto bueno previo a la firma del contrato no es óbice para la posibilidad discrecional que tiene el Gobierno francés de denegar la autorización de exportación correspondiente, que permite la salida física del territorio, o la prórroga de su validez.

12. De igual manera, el Gobierno no necesita ninguna justificación legal para retirar sus vistos buenos previos o las autorizaciones de exportación ya concedidas.

C. Verificación de la entrega efectiva de los materiales

12. Además de las formalidades aduaneras aplicadas a toda exportación de materiales, el despacho aduanero de cualquier material de guerra determina la emisión de un documento administrativo especial, es decir, el aviso de despacho aduanero. Este documento se envía a las autoridades del Ministerio de Defensa encargadas del control.

13. A estas disposiciones se añade, en la esfera nuclear, un aviso a los exportadores relativo a los productos cuya salida del país está prohibida (sustancias, materiales y grandes unidades nucleares). Mediante esos avisos, cuya última versión apareció en el Boletín Oficial de la República Francesa el 12 de agosto de 1988 y se adjunta como anexo II*, se informa a los exportadores de que, como consecuencia de la política encaminada a evitar la proliferación de las armas nucleares, se aplican medidas reforzadas de control a las exportaciones de los productos, sustancias y materiales enumerados en las listas adjuntas al aviso.

14. Finalmente, se envía a los importadores y a los exportadores otro aviso, también revisado periódicamente, relativo a las tecnologías y productos sujetos a control específico en función del destino final (la última versión de este aviso fue publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa (documentos administrativos) del 24 de enero de 1992).

* Este documento puede consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

GRECIA

[Original: Inglés]
[2 de junio de 1992]

1. El control estatal en materia de armas, pertrechos y explosivos se basa en la Ley 495/76 relativa a "Armas de fuego y pertrechos" y la Ley 936/79 relativa a "Comercio exterior" (especialmente el artículo 1, que dispone que "la licencia de exportación se subordina a un decreto ministerial previo", y el artículo 8, que establece sanciones penales y administrativas en caso de infracción).

2. Sobre la base de las leyes mencionadas, se promulgaron varios decretos ministeriales que establecieron los procedimientos legales requeridos para toda exportación de pertrechos, explosivos y armas convencionales. Dichos procedimientos pueden resumirse como sigue:

a) En caso de exportación a un Estado miembro de la OTAN, el exportador debe presentar una solicitud oficial a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Economía Nacional. Dicha solicitud debe incluir una descripción completa del producto, su cantidad y precio, destino, puerto y aduana de salida y el nombre del Banco que interviene en el contrato. El certificado de usuario final debe adjuntarse a la solicitud presentada al Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Economía Nacional expide la licencia de exportación, y el Ministro de Economía Nacional la firma, previo dictamen favorable de los otros dos Ministerios.

b) En caso de exportación a un país que no sea miembro de la OTAN, el exportador debe presentar a los tres Ministerios la misma solicitud oficial que se indica en el apartado a) de este párrafo. Previo dictamen favorable de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, el Ministro de Economía Nacional presenta a la aprobación del Gabinete la solicitud de licencia de exportación.

c) En ambos casos, la licencia de exportación, una vez concedida, se remite a las Autoridades Aduaneras, a las que compete en definitiva el control del producto que se ha de exportar.

3. En caso de tránsito de pertrechos, explosivos y armas convencionales por territorio griego, la empresa de transporte está obligada a presentar una solicitud oficial a los Ministerios de Economía Nacional, Defensa Nacional y Orden Público.

4. En la solicitud debe constar el nombre y pabellón del buque que transportará la carga, el país de origen, el nombre del puerto griego que el buque utilizará (en caso de transporte marítimo), la fecha de llegada y salida, y el país de destino.

5. Como se indica en el apartado a) del párrafo 2, debe adjuntarse un certificado de usuario final a la solicitud mencionada.

6. La licencia se expide por un decreto conjunto de los tres Ministros interesados, y el Ministro de Economía Nacional la firma previo dictamen positivo de los otros dos Ministerios.

GUYANA

[Original: Inglés]
[29 de junio de 1992]

1. Guyana no ha importado ni exportado armas desde 1984.
2. Las existencias de equipo militar comprenden:
 - a) Armas, principalmente armas ligeras, heredadas del Reino Unido al conseguir la independencia;
 - b) Armas adquiridas en 1968 y 1984 para reforzar la defensa de nuestros derechos territoriales. La mayoría de estas armas han sido fabricadas en Europa oriental.
3. La política de importación y exportación de Guyana se regiría por las consideraciones siguientes:
 - a) La amenaza, exterior o interior;
 - b) Las eventualidades relacionadas con la seguridad nacional;
 - c) El equipo necesario para hacer frente a dichas eventualidades con sujeción a los recursos disponibles;
 - d) La adquisición a través de proveedores autorizados y de buena reputación internacional;
 - e) La documentación correcta, en particular los conocimientos de embarque y certificados de usuario final;
 - f) La venta de equipo obsoleto se basará en el examen de las ofertas que presenten las partes interesadas. Se garantizarán la fiabilidad de la parte interesada y la legitimidad de la transacción.

ITALIA

[Original: Inglés]
[30 de julio de 1992]

A. Exportaciones de armas italianas: condicionantes
legales y directrices políticas

1. En el párrafo 18 de la resolución 46/36 L de la Asamblea General titulada "Transparencia en materia de armamentos" figura una invitación a todos los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre sus políticas, legislación y procedimientos administrativos nacionales en materia de exportación e importación de armas, en lo que respecta tanto a la autorización de transferencias de armas, como a la prevención de las transferencias ilícitas. Italia se complace en responder a dicha invitación y ofrece en el presente documento una amplia reseña de sus políticas y reglamentación de los controles en ese campo. También ha enviado al Secretario General copia de la Ley N° 185, de 9 de julio de 1990, relativa a "Nuevas disposiciones en materia de exportación, importación y tránsito de armamentos"* y de la lista del material sometido a dichas disposiciones*.

2. En su política de exportación de armas, Italia se atiene al principio consagrado en el artículo 11 de su Constitución:

"Italia rechaza la guerra como instrumento para coartar la libertad de otros pueblos y como medio para resolver controversias internacionales."

3. Italia siempre ha mostrado particular interés por la cuestión de la transparencia y la limitación de las transferencias internacionales de armas. Ya en 1978, cuando se celebró el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, el Gobierno italiano presentó a esta Organización una propuesta de establecer un "registro" internacional para consignar información en esa esfera.

4. En el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, se alcanzó el consenso suficiente para aprobar la resolución 43/75 I, de 7 de diciembre de 1988, presentada por Italia y Colombia, por la que se estableció un grupo especial de expertos gubernamentales para que efectuara un estudio relativo a la transparencia en las transferencias internacionales de armas.

5. Juntamente con otros miembros de la Comunidad Europea y el Japón, en la Asamblea General del año pasado Italia participó activamente en la elaboración de la resolución 46/36 L que, precisamente, pide al Secretario General que "establezca un Registro de Armas Convencionales universal y no discriminatorio".

* Estos documentos pueden consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

6. En el plano nacional, Italia ha establecido recientemente controles legales y administrativos particularmente rigurosos para dichas transferencias, y en pocos años ha pasado del quinto al décimo lugar en la lista de principales exportadores de armas.
7. En 1990, el Parlamento examinó el sistema de control de las exportaciones de armamentos. La Ley 185, de 9 de julio de 1990, estableció un nuevo y complejo sistema de control político-administrativo de las exportaciones, importaciones y tránsito por territorio italiano de material bélico, incluido el equipo de doble uso empleado principalmente para fines militares. En aplicación de las disposiciones antes mencionadas, el Ministerio de Defensa ha publicado por decreto (23 de septiembre de 1991) un inventario oficial de materiales bélicos que abarca 13 categorías.
8. Por lo que se refiere a las armas de destrucción en masa, la ley prohíbe la fabricación, importación, exportación y tránsito de armas biológicas, químicas y nucleares, así como la investigación destinada a su producción.
9. La Ley 185/90 establece también criterios precisos para los controles de exportación de armas convencionales. Entre ellos cabe señalar:
 - a) La coherencia con los compromisos internacionales (Naciones Unidas, Comunidad Europea, OTAN);
 - b) La lucha contra el terrorismo;
 - c) El mantenimiento de relaciones amistosas con otros países;
 - d) La represión del tráfico ilícito de armas.
10. Más concretamente, la Ley 185/90 prohíbe de manera explícita las ventas de armas:
 - a) A los países participantes en conflictos armados no compatibles con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) En caso de imposición de restricciones;
 - c) A los países considerados responsables de violar las convenciones internacionales sobre derechos humanos;
 - d) A los países receptores de ayuda italiana para el desarrollo que asignan una parte excesiva de recursos a sus presupuestos de defensa.
11. Un comité interministerial, el "Comitato Interministeriale Scambi Difesa" (CISD), presidido por el Primer Ministro, es el órgano coordinador supremo de la política en materia de licencias de exportación, en tanto que la principal función operativa incumbe a una dependencia administrativa especial ("Unità Autorizzazioni Materiali Armamento", UAMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. En agosto de 1990, el CISD formuló directrices políticas sobre la aplicación de la ley. Ofrecía indicaciones sobre la manera de interpretar los condicionantes legales antes mencionados, en particular con respecto a los casos siguientes:

13. a) Ventas a países participantes en conflictos armados: la prohibición se aplica a los Estados considerados agresores por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En ausencia de una consideración en ese sentido, la prohibición se aplica a las dos partes implicadas, se haya declarado o no la guerra abiertamente, y dura hasta la cesación completa de las operaciones militares. Pueden hacerse excepciones a las disposiciones mencionadas sólo en relación con obligaciones internacionales asumidas por Italia o mediante un mecanismo que entraña un dictamen del Parlamento y una decisión del Gobierno. Además, las directrices del CISD indican que también es preciso adoptar precauciones adecuadas en el caso de países en situación de tensiones externas o internas que puedan originar inestabilidades regionales y ser una amenaza para la paz;

b) Ventas a países que asignan excesivos recursos a su presupuesto de defensa: el Ministerio de Defensa, basándose en datos exhaustivos, determina el monto del gasto militar de los países que reciben ayuda económica de Italia. A la luz de dicha información, el Ministerio de Relaciones Exteriores procede a la evaluación política del caso, y comunica periódicamente al CISD los resultados de dichas evaluaciones;

c) Controles: todos los productores de material bélico han de inscribirse en un registro del Ministerio de Defensa. Antes de entablar negociaciones, los exportadores deben solicitar autorización a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa con indicaciones precisas sobre los artículos en cuestión y la parte contratante.

14. Con todo, la autorización de negociar no implica, por sí sola, la garantía de obtener después la correspondiente autorización de exportar.

15. Las condiciones para la autorización de la exportación final son en especial la coherencia con la negociación autorizada previamente y la presentación del contrato pertinente. Además, todas las solicitudes de exportación deben incluir un certificado exhaustivo de uso final expedido por las autoridades del Estado receptor, que dé seguridades de que el material no se reexportará sin autorización explícita de las autoridades italianas competentes.

16. Antes de decidir si se otorga una autorización de exportación, el Ministro de Relaciones Exteriores pide asesoramiento a un comité consultivo especial presidido por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y compuesto por representantes de los Ministerios del Interior, Defensa, Comercio Exterior, Finanzas, Industria, Participaciones Estatales, y Medio Ambiente.

17. Las autorizaciones para entablar negociaciones comerciales y exportar pueden suspenderse o retirarse en cualquier momento si, a juicio de la autoridad que las otorgó, han cambiado las condiciones existentes en el momento de la concesión.

18. La denegación de autorizaciones de exportación debe motivarse oficialmente.

19. Los documentos relativos a la realización de las operaciones de exportación deben remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto que el control de las operaciones financieras conexas corre a cargo del

Ministerio del Tesoro Público. Los controles aduaneros competen al Ministerio de Finanzas. En lo que atañe a las sanciones por indicaciones falsas o exportaciones no autorizadas, las penas de prisión pueden llegar hasta los 12 años y las multas hasta el 30% del valor de la exportación no autorizada o 500 millones de liras (400.000 dólares).

B. Ministerio de Defensa

Decreto de 23 de septiembre de 1991

Aprobación de la lista de equipo bélico que ha de incluirse en las categorías enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 185, de 9 de julio de 1990, que establece nuevas reglas sobre el control de la exportación, la importación y el tránsito de equipo bélico.

El Ministerio de Defensa, de concierto con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior, Finanzas, Industria, Comercio y Artesanía, Participaciones Estatales y Comercio Exterior,

Vistos los artículos 2 y 18 de la Ley 185, de 9 de julio de 1990, que establece nuevas reglas sobre el control de la exportación, la importación y el tránsito de equipo bélico;

Decreta:

Queda aprobada la lista de equipo bélico que ha de incluirse en las categorías enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 185, de 9 de julio de 1990.

Este decreto se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Italia.

Roma, 23 de septiembre de 1991.

PAISES BAJOS

[Original: Inglés]
[27 de julio de 1992]

Política de los Países Bajos en cuanto a la
exportación e importación de armas

A. Política

1. Consideraciones generales

1. La política de los Países Bajos en materia de exportación de mercancías estratégicas se estableció en un Documento Blanco de 1991, actualizado en 1992. Además de la exportación de armas convencionales, dicho documento trata también de la no proliferación de armas y misiles balísticos NBQ (nucleares, biológicos y químicos).

2. La política en cuanto a las armas convencionales difiere de la relativa al equipo necesario para las armas de destrucción en masa. La diferencia reside en el hecho de que el Gobierno de los Países Bajos, basándose en la política de no proliferación, rechazaría toda solicitud de licencia de exportación de precursores y componentes si existieran indicios claros de que éstos se iban a utilizar para fabricar armas de destrucción en masa y/o misiles balísticos. En cambio, el Gobierno de los Países Bajos no se opone, en principio, a la exportación de armas convencionales, siempre que cada caso particular de exportación se evalúe atentamente desde el punto de vista político y teniendo en cuenta el derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Exportaciones de armas convencionales

3. La política de los Países Bajos en materia de exportaciones de armas convencionales se funda en la importancia atribuida al imperio del derecho en la esfera internacional. Se caracteriza por la prudencia y la moderación. Debido a sus repercusiones políticas, las exportaciones de armas deben ser coherentes con la política exterior y la política de seguridad de los Países Bajos. En consecuencia, las exportaciones de equipo militar se evalúan con particular atención. Las exportaciones a países aliados reciben un trato favorable, ya que contribuyen a la seguridad común. Pero, aparte de las exportaciones a aliados, el Gobierno reconoce también que las naciones no alineadas tienen una necesidad legítima de adquirir material de defensa.

4. Antes de junio de 1991, la evaluación política de las exportaciones de armas se realizaba tras una valoración en función de los siguientes criterios:

- a) La situación en cuanto a derechos humanos;
- b) La existencia de una zona de conflicto potencial;
- c) La existencia de restricciones internacionales.

5. Siguiendo estos criterios, el Gobierno de los Países Bajos ha logrado ejecutar de manera apropiada una política de moderación. De todos modos, como a sus ojos la inexistencia virtual de coordinación internacional constituía

una desventaja cada vez mayor, los Países Bajos colaboraron con los participantes en la Cooperación Política Europea para definir siete criterios. El Consejo Europeo convino en dichos criterios en Luxemburgo, el 28 y 29 de junio de 1991, y el 26 y 27 de junio de 1992, en Lisboa, añadió un octavo criterio. Los Estados miembros de la Comunidad Europea aplican estos criterios a nivel nacional. Por tanto, los tres criterios antes mencionados, empleados para evaluar las solicitudes de exportación, se han fusionado con los ocho criterios comunes actualmente en vigor:

a) Respeto de los compromisos internacionales de los Estados miembros de la Comunidad, particularmente de las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las decretadas por la Comunidad, de los acuerdos sobre no proliferación y otras cuestiones, así como de las obligaciones internacionales;

b) Respeto de los derechos humanos en el país de destino final;

c) La situación interna del país de destino final, en función de la existencia de tensiones o conflictos armados internos;

d) El mantenimiento de la paz, seguridad y estabilidad regionales;

e) La seguridad nacional del Estado miembro, así como la de los países amigos y aliados;

f) La conducta del país comprador respecto de la comunidad internacional, en particular su actitud ante el terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del derecho internacional;

g) La existencia de riesgo de que el equipo se desvíe dentro del país comprador o se reexporte en condiciones inaceptables;

h) La compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad técnica y económica del país receptor, habida cuenta de la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos hacia el sector de armamentos.

6. En el Consejo Europeo celebrado en Maastricht, se formuló una declaración en la que se señala una serie de materias que, de conformidad con el artículo J 3 del Tratado de la Unión Europea, pueden ser objeto de "acción común". Una de esas materias se refiere a los aspectos económicos de la seguridad, en particular, a los controles de la transferencia de tecnología militar a países terceros y los controles de exportación de armas. El Gobierno de los Países Bajos continuará su labor en pro de una armonización más a fondo de las políticas y procedimientos de control de las exportaciones de armas de los Estados miembros de la Comunidad Europea en este contexto.

7. Además, se está empezando a trabajar para conseguir la armonización de las políticas de exportación de productos (de doble uso) necesarios para las armas nucleares, biológicas y químicas y para los misiles balísticos, tanto en el seno de la Cooperación Política Europea como en foros multilaterales más amplios.

B. Legislación y procedimientos administrativos

1. Bases legales

8. La Ley de Importación y Exportación, de 5 de julio de 1962, publicada en la Gaceta Oficial ("Staatsblad"), N° 295 de 1962. Una serie de reales decretos basados en esta ley establecen reglas para la aplicación de la misma, entre ellos el Real Decreto de 26 de abril de 1963 sobre las exportaciones de mercancías y tecnologías estratégicas, publicado en la Gaceta Oficial ("Staatsblad"), N° 128 de 1963. En virtud de estos textos legales son necesarias licencias de exportación para una amplia gama de mercancías y tecnologías estratégicas enumeradas en la lista de control de exportaciones, que es un anexo, actualizado regularmente, del Decreto. El Ministerio de Asuntos Económicos concede las licencias tras consultar, en casos determinados, con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. La Ley de Relaciones Financieras Exteriores, de 11 de marzo de 1981, publicada en la Gaceta Oficial, N° 118 de 1981. En esta ley se basa el Real Decreto sobre operaciones financieras relacionadas con mercancías estratégicas, publicado en la Gaceta Oficial, N° 321 de 1980. Estos textos legales prohíben a los residentes en los Países Bajos hacer o recibir pagos por mercancías estratégicas sin licencia del Ministro de Finanzas o expedida en nombre de éste.

10. Para el tránsito de mercancías o tecnologías con transbordo en los Países Bajos, destinadas a uno de los países excluidos por el Comité Coordinador de Controles Multilaterales de Exportaciones Estratégicas (COCOM) o a Sudáfrica, se requiere una licencia de tránsito. Si las mercancías estratégicas no proceden de uno de los Estados del COCOM, y el(los) propietario(s) no es(son) residente(s) de uno de estos países, se concede una exención de la licencia de tránsito.

11. La Ley de Armas de Fuego, de 5 de febrero de 1986, publicada en la Gaceta Oficial, N° 41 de 1986, regula el comercio y la tenencia de armas de fuego. Dicha ley exige una licencia para todas las armas de fuego y municiones en tránsito por los Países Bajos.

2. Listas nacionales

12. Son necesarias licencias para la exportación a todos los destinos (excepto Bélgica y Luxemburgo) de todas las mercancías descritas en la lista de artículos estratégicos (ésta es un anexo, actualizado regularmente, de la Ley de Importación y Exportación y abarca prácticamente los mismos elementos que la lista prohibitiva del COCOM). El organismo central de concesión de licencias del Ministerio de Asuntos Económicos, radicado en Groningen, examina las solicitudes y otorga las licencias. En algunos casos, dichas solicitudes de licencia deben someterse a la sede central del Ministerio de Asuntos Económicos en La Haya. Las exportaciones militares se someten siempre a la sede central de dicho Ministerio para su examen.

13. Dado que las exportaciones militares deben ser coherentes con la política exterior de los Países Bajos, se consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relativo a las repercusiones políticas y se le pide que evalúe cada solicitud a la luz de la política de exportación de armas de los Países Bajos. Las solicitudes se rechazan si la exportación se considera contraria a los criterios seguidos por los Países Bajos en su política de

exportación de armas (véase el párrafo 4 precedente). Para la ejecución de dicha política, las autoridades neerlandesas aplican la parte militar de la lista nacional de productos estratégicos, que en realidad abarca prácticamente los mismos artículos que la parte militar de la lista del COCOM (artículos 0001 a 0025).

3. Política y disposiciones nacionales en materia de certificados de uso final y cláusulas de no reexportación

14. En primer lugar, se hace una distinción entre ventas a las autoridades gubernamentales y ventas a entidades no gubernamentales. En caso de ventas a Gobiernos, una copia del contrato de compraventa sirve como certificado de uso final. Por lo que se refiere a las ventas a empresas privadas, se distingue entre las exportaciones a países miembros de la OTAN y no miembros de la OTAN. En caso de ventas a empresas privadas de países de la OTAN, se acepta un certificado de importación internacional (CII) extendido por las autoridades del país del importador. También se aceptan los CII emitidos por los países participantes en el COCOM no miembros de la OTAN, por ejemplo, Australia y el Japón, y por los denominados países terceros que cooperan en el marco del COCOM.

15. En caso de ventas a empresas privadas de países no miembros de la OTAN, se exige una declaración de uso final debidamente certificada. La forma y el contenido de dicha declaración pueden variar según el destino. Además, siempre es posible exigir una declaración de uso final si circunstancias especiales lo requieren. Los Países Bajos no aplican medidas relativas a licencias de reexportación. Una vez otorgada la licencia y exportadas las mercancías al apoyo de documentos adecuados de uso final, una eventual reexportación es algo que concierne a las autoridades competentes del país importador. No obstante, si tras haberse exportado las mercancías se tiene información de que éstas han llegado a un destino distinto del indicado originalmente, el Organismo de Investigación Económica (véase el párrafo 27 siguiente) iniciará una encuesta que puede dar lugar a un procesamiento.

4. Política y disposiciones nacionales en materia de negociaciones comerciales e industriales, y firma de contratos referentes a exportaciones de armas convencionales

16. Los Países Bajos no han establecido ninguna política concreta, ni ninguna disposición en lo relativo a negociaciones y actividades afines. El Gobierno neerlandés vela por que las empresas exportadoras conozcan las disposiciones vigentes en la materia, por ejemplo, la obligación de solicitar licencias de exportación. Las empresas tienen plena libertad para solicitar asesoramiento a las autoridades expedidoras de licencias, en las fases iniciales de negociación de sus contratos, e informarse de la probabilidad de obtener la licencia.

5. Coproducción de equipo militar

17. En caso de producción de mercancías estratégicas en cooperación con países asociados (de la OTAN), los Países Bajos confirman la responsabilidad política de cada Estado participante en un memorando de entendimiento y siempre exigen el derecho de consulta si el equipo en cuestión se va a exportar.

C. Prevención de transferencias ilícitas

1. Control de existencias de armas

18. En los Países Bajos no se controlan las existencias de armas. Ahora bien, la cantidad de armas importadas al país o depositadas en almacenes aduaneros puede comprobarse si las autoridades neerlandesas han emitido un certificado de importación a petición de las autoridades del país exportador.

2. Controles aduaneros

19. Las autoridades aduaneras son las encargadas de efectuar, en nombre del Ministerio de Finanzas, los controles en las fronteras con arreglo a los reglamentos relativos a la importación, exportación y tránsito de mercancías. Estos no guardan necesariamente relación directa con aspectos financieros. Ejemplos en este sentido son la legislación sobre estadísticas de tráfico comercial, estadísticas de comercio exterior, estupefacientes, armas, asuntos económicos, sanidad, fitosanidad y mercancías estratégicas.

20. Las formalidades aduaneras son reguladas por la Ley de Aduanas y Derechos, que prevé la aplicación de controles aduaneros a todas las mercancías que entren o salgan del territorio neerlandés. Es obligatorio declararlas en caso de importación, almacenamiento, tránsito o exportación. Existen disposiciones especiales relativas a la importación temporal (transformación en el interior) y la exportación temporal (transformación en el exterior).

21. En lo referente al fraude aduanero, el Servicio de Aduanas cuenta con un departamento especial central de investigación e información así como equipos locales de investigación e información.

22. Para el tránsito por el territorio de los Países Bajos se requiere una declaración de aduanas especial u otro documento que acredite que las mercancías se encuentran de paso, a menos que se trasborden entre aeronaves sin salir del aeropuerto. En este último caso, basta con una declaración de entrada. Una vez hechas las declaraciones necesarias, las mercancías están bajo control aduanero. Permanecen así hasta que se da el visto bueno para su importación o hasta que salen del territorio neerlandés. Los funcionarios de aduanas están facultados para examinar las mercancías en cualquier momento. Si existen pruebas o sospechas fundadas de que las mercancías para exportación o en tránsito son de naturaleza estratégica, se procede a su inmovilización y decomiso final si no se presenta la documentación requerida (licencias, etc.). La descripción falsa de las mercancías y la formulación de declaraciones falsas respecto del país de destino son infracciones penales.

23. El Organismo de Investigación Económica (véase el párrafo 27 siguiente) tiene poderes legales de investigación que incluyen controles ocasionales en las fábricas. Recientemente ha comenzado a jecerse de manera habitual la facultad de controlar si las empresas cumplen los reglamentos de exportación. Estos controles pueden efectuarse sin necesidad de sospecha previa de infracción de las normas y reglamentos relativos a la exportación. Según la Ley de Armas y Municiones (1986) y el Decreto sobre Armas y Municiones (1989) de los Países Bajos, es obligatoria una licencia (reconocimiento oficial) para la producción, transformación, reparación y el comercio de armas y municiones. Se exige también una licencia ("consentimiento") para el transporte de armas y municiones (no sólo para la exportación).

D. Investigación de expediciones ilícitas de armas

1. Base legal

24. Las investigaciones criminales se basan en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Aduanas y Derechos y la Ley de Delitos Económicos. Esta última ley establece medidas coercitivas especiales aplicables en caso de infracción de la legislación económica. Prescribe sanciones tales como penas de prisión, multas, clausura de empresas y confiscación.

25. Además de las sanciones previstas por el derecho penal, en ciertas situaciones es posible también imponer sanciones administrativas como la retirada de licencias, si éstas se han expedido sobre la base de información incorrecta o incompleta.

2. Autoridades

26. Intervienen las siguientes autoridades:

- a) Las fuerzas de policía ordinarias;
- b) Funcionarios de aduana;
- c) Funcionarios del departamento de vigilancia económica;
- d) Fiscales.

27. El Organismo de Investigación Económica es la entidad de la cual el Ministerio de Asuntos Económicos se sirve para aplicar unas 45 leyes del Parlamento relativas a cuestiones económicas. La División Central de Investigación de dicho organismo tiene cuatro equipos de investigación que se ocupan de todos los tipos de fraude en materia de licencias. Uno de ellos está especializado en investigaciones sobre el control de las exportaciones estratégicas. Está capacitado para llevar a cabo todas las investigaciones de carácter nacional e internacional en ese campo. En las investigaciones criminales, actúa bajo la autoridad del fiscal.

3. Cooperación nacional e internacional entre organismos de investigación

28. El Organismo de Investigación Económica efectúa investigaciones sobre la base de información obtenida, a nivel nacional, de funcionarios de aduanas, el departamento expedidor de licencias, servicios de información y otras entidades; a nivel internacional se obtiene información de organizaciones análogas de otros países.

29. La cooperación internacional entre las autoridades investigadoras se lleva a cabo atendiendo a las particularidades de cada caso. Dentro de la Comunidad Europea se basa en el Acuerdo de Nápoles, de 1967 (Acuerdo de asistencia administrativa mutua entre autoridades aduaneras). En ciertos casos se basa en tratados bilaterales de cooperación aduanera o tratados de asistencia judicial con ciertos países.

30. Para los controles de exportación se utilizan diversas técnicas:

a) Técnicas preventivas, por ejemplo:

- i) Comprobaciones previas a la concesión de la licencia y posteriores al envío;
- ii) Examen selectivo especial de las solicitudes de licencia de exportación;
- iii) Declaraciones de control de destino.

b) Las técnicas de acción coercitiva consisten principalmente en métodos ordinarios de investigación tales como:

- i) Registros;
- ii) Incautación;
- iii) Vigilancia;
- iv) Asistencia judicial internacional.

PORTUGAL

[Original: Inglés]
[1° de julio de 1992]

A. Legislación portuguesa en conformidad con el párrafo 18
de la resolución 46/36/L de la Asamblea General

Decreto ley 436/91

La experiencia reciente muestra que es posible que cierto equipo, productos y tecnologías se utilicen con fines distintos de aquellos a los que, en general, se destinan. Ello puede tener como consecuencia la producción de armas o la creación de una organización industrial capaz de poner en peligro la paz. Existe, pues, la necesidad apremiante de establecer mecanismos para fiscalizar la exportación de esos equipos, productos y tecnologías, cuando tales exportaciones puedan ser contrarias a los intereses de defensa o estratégicos de Portugal.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que permita la salvaguardia sistemática de estos intereses.

Por lo tanto, es necesario crear legislación aplicable en esta materia.

En consecuencia: de conformidad con las facultades legislativas que le confieren la Ley N° 22-A/91, de 27 de junio de 1991, y los apartados a) y b) del artículo 201 de la Constitución, el Gobierno viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1

Campo de aplicación

1. El presente decreto ley se aplica a las importaciones, exportaciones, exportaciones temporales y reexportaciones de equipo, productos o tecnología que puedan comprometer los intereses de defensa o estratégicos nacionales.
2. A los efectos de la presente ley, el concepto de "tecnología" incluye la documentación técnica que contenga información relativa al diseño, producción, ensayo o utilización de productos o procesos industriales.
3. A los efectos del párrafo 2 precedente, se entiende por "documentación" todo tipo de soporte material, ya sea en forma escrita, impresa o de grabación magnética.

Artículo 2

Permisos y certificados previos

Sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos bilateralmente o en el seno de las organizaciones internacionales de las que Portugal es miembro, la importación, exportación, exportación temporal y reexportación de los bienes y servicios objeto del presente decreto ley estarán sujetas a permisos o certificados que expedirán los Ministerios de Defensa Nacional y de Comercio y Turismo, conforme a las disposiciones aquí previstas.

Artículo 3

Comité interministerial

1. Se constituirá un Comité Interministerial encargado de fiscalizar el comercio de productos estratégicos. El Comité se compondrá de:
 - a) Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, que actuará como presidente;
 - b) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
 - c) Un representante del Ministerio de Finanzas;
 - d) Un representante del Ministerio de Administración Interior;
 - e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - f) Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
2. El Comité a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contará con la asistencia del departamento de la Dirección General de Comercio Exterior encargado de expedir las licencias y certificados previstos en este decreto-ley. Su director desempeñará las funciones de secretario del Comité.

Artículo 4

Facultades del Comité

1. El Comité a que se refiere el artículo 3 se encargará de proponer las listas de bienes y tecnologías sujetos a permiso o certificado previos, así como de emitir dictámenes sobre toda cuestión planteada acerca de tales permisos o certificados.
2. En las propuestas y dictámenes a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité tendrá especialmente en cuenta los siguientes factores:
 - a) El país de origen, proveniencia o destino de los bienes y tecnologías y las repercusiones que ello tenga en la política extranjera de Portugal;
 - b) La medida en que la operación pueda afectar a la producción nacional o a la defensa nacional;
 - c) Si procede importar el equipo o declararlo apropiado para la exportación, cuenta habida de las necesidades de Portugal en materia de defensa, seguridad e industria.

Artículo 5

Lista de bienes y tecnologías

Los ministros representados en el Comité a que se refiere el artículo 3 aprobarán, a propuesta de dicho Comité, las listas de bienes y tecnologías sujetos a los permisos y certificados mencionados en el artículo 4 precedente.

Artículo 6

Certificado de importación internacional

1. La importación de los bienes y tecnologías a que se refiere el artículo 5 se aprobará mediante la emisión por la Dirección General de Comercio Exterior, de un certificado de importación internacional (CII), siempre que el país exportador lo requiera.
2. Cuando se trate de material bélico, pertrechos, materias primas, productos acabados y semiacabados y demás equipo para usos militares y tecnologías afines, el organismo emisor del certificado es la Dirección General de Armamento.

Artículo 7

Emisión de los certificados de importación internacional y garantía de entrega

1. El CII se emite en cuatro copias, una para el importador, dos para el organismo emisor y otra para la Dirección General de Aduanas.
2. La validez de un CII es de seis meses.
3. Si un importador no hace uso de un CII, éste ha de devolverse al organismo emisor, a más tardar a los 30 días de su expiración.
4. La emisión de un CII obliga al importador a solicitar de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Dirección General de Armamento, en el caso de los bienes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 precedente, la emisión de un Certificado de Garantía de Entrega (CGE), una vez que los Servicios Aduaneros hayan confirmado la información contenida en el documento de despacho de aduanas, a más tardar a los 30 días de ese despacho.
5. El CGE se emite en cuatro copias, una para el importador, dos para el organismo emisor y otra para la Dirección General de Aduanas.

Artículo 8

Certificado de exportación internacional

1. La exportación, reexportación y exportación temporal de los bienes y tecnologías objeto del presente decreto ley están sujetos a la obtención de un certificado de exportación internacional (CEI).
2. A las solicitudes de emisión de un CEI ha de adjuntarse el correspondiente CII, un certificado de destino final o un documento equivalente que emitirán las autoridades competentes del país importador.

Artículo 9

Emisión de certificados de exportación internacional

1. El CEI lo emite la Dirección General de Comercio Exterior, en cuatro copias, dos para el exportador, una para el organismo emisor y otra para la Dirección General de Aduanas.

2. Cuando se trata de los bienes y tecnologías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6, el CEI lo emite la Dirección General de Armamento.

3. La validez del CEI es de seis meses.

4. Si un importador no hace uso de un CEI, éste ha de devolverse al organismo emisor, a más tardar a los 30 días de su expiración.

5. La emisión de un CEI obliga al exportador a remitir al organismo emisor, a más tardar a los 30 días de finalizar la operación, una de las copias, confirmada por los Servicios Aduaneros, así como el correspondiente CGE, o un documento equivalente, que han de emitir las autoridades competentes del país importador, documento que se entregará al organismo emisor, a más tardar a los 60 días del despacho de aduanas en el país de destino.

Artículo 10

Despacho de aduanas

1. A los efectos del correspondiente despacho de aduanas, los bienes y tecnologías objeto de este decreto ley estarán sujetos a verificación obligatoria en el momento de su exportación, exportación temporal o reexportación.

2. La Dirección General de Aduanas designará las autoridades aduaneras apropiadas competentes para ejecutar las formalidades de las operaciones a que se refiere el artículo 1.

Artículo 11

Registros y documentación

1. Los importadores o exportadores de bienes y tecnologías objeto de este decreto ley deberán tener un archivo aparte, en el que habrán de guardar información actualizada sobre los movimientos de dichos bienes y tecnologías. La información ha de incluir, en particular, las cantidades de que se trate, la fecha de la operación y los datos de identificación de la entidad de la que se recibieron los artículos o a la que se expidieron o exportaron.

2. Tales empresas o agencias deberán conservar durante cinco años, contados desde la fecha de la operación, la documentación y los archivos referentes a esas operaciones, los cuales serán accesibles a la inspección de los Servicios Aduaneros.

Artículo 12

Modelos de certificado

Los formularios de los certificados CII, CGE y CEI figuran en el anexo de la presente ley y forman parte de la misma, y los confecciona exclusivamente la Imprensa Nacional-Casa da Moeda, E.P. Los formularios han de contener necesariamente una descripción de los diversos componentes de los productos que se van a importar, exportar, exportar temporalmente o reexportar.

Artículo 13

Declaraciones falsas

Toda persona que haga una exposición falsa de hecho u omita cualquier elemento de mención obligatoria que deba hacerse constar en los formularios a que se refiere la presente ley será sancionada con una pena de hasta dos años de prisión.

Artículo 14

Exportación y reexportación sin CEI

1. Toda persona que proceda a la exportación, exportación temporal o reexportación de los bienes y tecnologías a que se refiere la presente ley sin que sea emitido el certificado correspondiente, o con un certificado obtenido por medio de declaraciones falsas, será sancionada con una pena de un mes a cinco años de prisión, a no ser que cualquier otra disposición legal prevea un castigo mayor.

2. Toda tentativa de cometer los delitos arriba mencionados está sujeta a sanción.

Artículo 15

No devolución de los certificados

La infracción de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 y 4 y 5 del artículo 9 del decreto ley constituye una violación sancionable con una multa de hasta seis millones de escudos, sea el delincuente una persona física o jurídica, que impondrá el organismo emisor del certificado.

B. Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Defensa Nacional

Decreto ley N° 371/80

Se ha hecho necesario reformular la legislación aplicable a la exportación de material y pertrechos bélicos y a la importación de materias primas y otros bienes para la producción de dicho material. En particular, es menester una actualización detallada de las disposiciones contenidas en los decretos ley 39 397, de 22 de octubre de 1953, y 40 239, de 6 de julio de 1955.

En estas circunstancias, y conforme al apartado a) del párrafo 1 a) del artículo 201 de la Constitución, el Gobierno decreta lo siguiente:

Artículo 1

Campo de aplicación del decreto ley

El presente texto legislativo se aplica a lo siguiente:

a) La producción nacional de material y pertrechos bélicos encargados por países extranjeros;

b) La exportación o la reexportación de material y pertrechos bélicos;

c) La importación de materias primas y otros bienes para la producción, por empresas nacionales, de material y pertrechos bélicos y equipo militar encargados por las fuerzas armadas o por las demás fuerzas militares o militarizadas de Portugal.

Artículo 2

1. Incumbe al Ministro de Defensa Nacional:

a) Determinar, por acuerdo con los departamentos competentes de los gobiernos extranjeros, la aceptabilidad de los encargos de material y pertrechos bélicos a ejecutar por la industria de armamentos nacional;

b) Autorizar a las empresas nacionales a aceptar los encargos de la naturaleza mencionada en el apartado a) de este artículo, o a promover la exportación o la reexportación de material y pertrechos bélicos;

c) Respalda la exportación del material y los pertrechos bélicos desechados por las fuerzas armadas y las demás fuerzas militares o militarizadas;

d) Emitir los permisos requeridos conforme al artículo 3 del presente decreto ley;

e) Velar por la fiscalización a que se refiere el artículo 6 y la concesión de las credenciales a que se refiere el artículo 7 del presente decreto ley.

2. Incumbe al Ministro de Relaciones Exteriores emitir dictamen sobre la conveniencia de las operaciones mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 de este artículo, desde el punto de vista de la política exterior.

3. La conveniencia de las operaciones mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 de este artículo, desde el punto de vista de la logística de las fuerzas armadas, la determinará una autoridad designada en una disposición especial.

Artículo 3

Importación de materias primas y otros bienes

1. A fin de cumplir los encargos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 1, o los encargos de material y pertrechos bélicos y equipo militar para las fuerzas armadas o para otras fuerzas militares o militarizadas de Portugal, los fabricantes nacionales de armamento podrán ser autorizados, a reserva de un dictamen favorable que emitirá, en cada caso, el Ministro de Defensa Nacional, a importar las materias primas y otros bienes necesarios, aun cuando en virtud de las leyes y los reglamentos vigentes, dichas importaciones estén sujetas a un régimen especial o se reserven a algunas entidades.

2. También podrán autorizarse importaciones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo cuando los bienes a importar se destinen a la fabricación de material y pertrechos bélicos para cumplir encargos que aún no se hayan suscrito y que justifiquen la constitución de reservas.

Artículo 4

Registro previo

Las operaciones de importación y exportación a que se refiere la presente ley y cuyo valor rebase los límites legales de exención se condicionan a la presentación, en el momento del despacho aduanero, del formulario de registro previo. El departamento del Ministerio de Defensa Nacional creado por orden del respectivo ministro ejerce la autoridad conferida por el apartado 3) del artículo 1 del decreto ley 353-F/77, de 29 de agosto.

Artículo 5

Exención fiscal

1. Previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Planificación, las importaciones a que se refiere el artículo 3 precedente podrán estar exentas de aranceles y otros tributos, salvo los derechos de timbre y de despacho aduanero.
2. Se considerará una desviación todo uso de los bienes importados conforme a lo prescrito en el párrafo 1 de este artículo, que no se ajuste a lo dispuesto a continuación.

Artículo 6

Fiscalización

1. El uso que se haga de los bienes importados mencionados en el artículo 3 y la expedición del material mencionado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 estarán sujetos a vigilancia.
2. La vigilancia mencionada en el párrafo precedente competirá al Ministerio de Defensa Nacional, que recurrirá, de ser necesario, a las entidades oficiales más apropiadas.

Artículo 7

Credenciales

1. Las entidades que procedan a la importación de material y pertrechos bélicos están obligadas a poseer una credencial de seguridad nacional.
2. El Ministerio de Defensa Nacional facilitará la credencial de seguridad a que se refiere el párrafo precedente, recurriendo, de ser necesario, a las entidades oficiales más apropiadas.

Artículo 8

Derogación de leyes

Decreto ley 39 397, de 22 de octubre de 1953, decreto ley 40 239, de 6 de julio de 1955, y la parte del decreto ley 353-F/77, de 29 de agosto (apartado j) del artículo 3), que está en contradicción con el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor 60 días después de su publicación.

C. Ministerios de Defensa Nacional, Industria, Energía y Exportación

Reglamento N° 57/82

En vista de la necesidad de definir, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 de la ley N° 46/77, de 8 de julio, las actividades industriales relacionadas con la esfera del desarme prohibidas de por sí a la empresa privada;

Teniendo presentes las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 de la ley N° 46/77, de 8 de julio, y del decreto ley 519-II/79, de 29 de diciembre, respectivamente;

El Gobierno, conforme al apartado c) del artículo 202 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Artículo 1

Se entiende por industria de armamento todo el complejo de actividades cuyo objetivo es la investigación industrial, planificación, ensayo, fabricación y reparación de materiales y equipo destinados exclusivamente a fines militares.

Artículo 2

Tienen fines exclusivamente militares los siguientes materiales y equipo:

- a) Vehículos acorazados para usos militares;
- b) Armas de guerra ligeras;
- c) Cañones, morteros y lanzacohetes;
- d) Municiones para armas de guerra;
- e) Minas terrestres, proyectiles de artillería y granada de mano;
- f) Misiles y torpedos;
- g) Pólvora y explosivos militares;
- h) Cazas y helicópteros de combate;
- i) Buques de guerra.

Artículo 3

Las unidades industriales descritas en los artículos precedentes pueden subcontratar la producción de piezas y accesorios, así como la elaboración de proyectos y la ejecución de actividades de investigación y desarrollo.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: Inglés]
[27 de julio de 1992]

1. En el Reino Unido, el texto legislativo fundamental para la fiscalización de las importaciones y exportaciones de armas es la ley de Atribuciones en Materia de Importación, Exportación y Aduanas (Defensa), de 1939. Este instrumento permite decretar órdenes imponiendo restricciones, cuando así proceda, tanto a las importaciones como a las exportaciones. Las órdenes actualmente vigentes, contenidas en los apéndices A* y B*, son:

- a) La Orden sobre Importación de Bienes (Fiscalización) de 1954;
- b) La Orden sobre Exportación de Bienes (Fiscalización), de 1991.

2. Las restricciones establecidas por los instrumentos legislativos mencionados se hacen efectivas por medio de disposiciones decretadas en el contexto de la ley de Gestión de Aranceles y Derechos de Consumo, de 1979.

3. El Gobierno británico importa armas exclusivamente para uso de sus fuerzas armadas y autoridades policiales con fines legítimos de defensa propia y mantenimiento del orden público. Para importar armas de fuego con fines comerciales es necesario un permiso de importación. En la práctica, estos permisos sólo se conceden cuando una autoridad nacional ha aprobado la tenencia de las armas con arreglo a la ley de Armas de Fuego de 1968, en su forma enmendada. Se permite la importación de armas de fuego para uso personal siempre que esté debidamente autorizada por la jefatura de policía local.

4. La política general del Gobierno británico es apoyar la venta de equipo de defensa británico al exterior para atender las necesidades de legítima defensa, siempre que ello es compatible con nuestros intereses políticos, estratégicos y de seguridad y no existen razones imperiosas en contra. Todas las propuestas de exportación de armas se examinan una por una y están sujetas a rigurosos trámites de concesión de permisos. Se tienen en cuenta múltiples factores concernientes a la seguridad nacional del Reino Unido, su política respecto de un país determinado y sus obligaciones internacionales. Se presta especial atención al uso que pudiera hacerse del equipo. Por ejemplo, el Gobierno británico no permitiría la exportación de equipo si estimase verosímil su uso con fines de represión interna o que podría acentuar la tensión o la inestabilidad en una región.

5. El Gobierno británico respalda los esfuerzos internacionales por contener la acumulación excesiva de armas, reducir las tensiones y asegurar la transparencia del comercio internacional de armas merced a medidas como la creación del Registro de las Naciones Unidas.

* Estos documentos pueden consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

6. Al aplicar sus propias directrices nacionales, el Gobierno británico también se atiene a los criterios concernientes a las exportaciones de armas, convenidos por los Estados miembros de la Comunidad Europea en los Consejos Europeos celebrados en Luxemburgo en junio de 1991, y en Lisboa en julio de 1992, así como a las directrices de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, convenidas en Londres en octubre de 1991. Se adjunta, en los apéndices C*, D* y E*, para conocimiento del Secretario General, información suplementaria sobre la política nacional de exportación de armas del Reino Unido, las directrices de la Comunidad Europea y las directrices de los Cinco.

* Estos documentos pueden consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

SENEGAL

[Original: Francés]
[15 de mayo de 1992]

1. Por resolución 42/36 L, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha invitado a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre sus políticas, legislación y procedimientos administrativos en materia de exportación e importación de armas.
2. La Misión Permanente del Senegal se complace en comunicar al Secretario General que el Senegal importa su armamento en el marco de su cooperación militar con los países con los cuales ha suscrito acuerdos militares.
3. El Senegal lucha contra el tráfico ilícito de armas por medio de sus estructuras tradicionales de prevención y sus fuerzas de seguridad y de defensa.
4. El Senegal, país que siempre ha vinculado sus compras o dotaciones de armamento y equipos militares a sus necesidades de defensa y seguridad antes que a su producción nacional, se felicita de la iniciativa que han tomado las Naciones Unidas para moralizar el tema tan delicado de la política de sus Estados Miembros en materia de armamento.

SUECIA

[Original: Inglés]
[15 de julio de 1992]

Regulación de las exportaciones de armas en Suecia

Regulación actual

1. La actual legislación sueca relativa a equipo militar se basa en dos prohibiciones:

a) La prohibición de fabricar equipo militar en Suecia sin permiso del Gobierno;

b) La prohibición de exportar equipo militar de Suecia sin permiso del Gobierno.

2. La prohibición de fabricar equipo militar data de 1935 y, en su forma más reciente, se recoge en la Ley (1983:1034) relativa a la fiscalización de la fabricación de equipo militar y asuntos conexos, con las enmiendas introducidas el 1° de julio de 1988.

3. La prohibición de exportar equipo militar data de 1918 y se recoge en la Ley (1988:558) relativa a la prohibición de exportar equipo militar y asuntos conexos, de 1° de julio de 1988.

4. El Gobierno ha decretado una orden especial que contiene una lista específica de equipo militar a los efectos de las leyes pertinentes. La lista enumera 16 grupos de equipo destinados a fines militares.

5. Para la concesión de un permiso de fabricación o exportación de equipo militar, el Gobierno sueco aplica ciertos principios, directrices y prácticas aprobados por el Parlamento.

6. Se adjuntan, en los apéndices 1 y 2, la Ley (1988:558)* relativa a la prohibición de la exportación de equipo militar, etc., y la Orden (1988:561)* que contiene la mencionada lista específica de equipo militar. Se adjunta también un folleto, "Sweden's Policy on Arms Exports" (1989:1)* que expone, entre otros puntos, el contenido de las mencionadas directrices para la confección de permisos de exportación, etc. (véanse las págs. 19 a 22).

B. Nueva regulación

7. El 10 de junio de 1992, el Gobierno sueco presentó al Parlamento un proyecto de ley (1991/92:174) con una propuesta de nuevas disposiciones legislativas concernientes al equipo militar. Esta propuesta significa que las disposiciones de la legislación vigente relativas a la fiscalización de la fabricación de equipo militar y a la prohibición de la exportación de dicho equipo se van a reunir en una sola ley, y también que en esta nueva ley se van a incorporar nuevas normas sobre la cooperación con otros países en las actividades de fabricación y desarrollo de equipo militar.

8. Además de su propuesta con el proyecto de una nueva ley, el Gobierno presentó sus puntos de vista sobre las directrices para la concesión de permisos de exportación y otras actividades de cooperación con otros países, y sobre los principios aplicables a la clasificación de equipo militar.
9. El Parlamento examinará el proyecto de ley del Gobierno en su próximo período de sesiones, que comienza en octubre de 1992. Se espera que la nueva ley pasará a formar parte del ordenamiento jurídico con efecto al 1° de enero de 1993.
10. Se adjunta, en el apéndice 3, un resumen del contenido del proyecto de ley y sus propuestas*.

C. Información sobre las transferencias de armas

11. El Gobierno sueco publica un informe anual al Parlamento referente a las exportaciones de equipo militar y asuntos conexos. El último informe, correspondiente al año 1991, se publicó en marzo de 1992. Dicho informe se comunicó a las Naciones Unidas y se ha publicado como documento de la Asamblea General (A/47/183, de 29 de abril de 1992).

* Estos documentos pueden consultarse en la Oficina de Asuntos de Desarme.

TURQUIA

[Original: Inglés]
[23 de julio de 1992]

A. Política nacional de importación de equipo militar y armamentos

1. Se pone el máximo empeño en atender las necesidades de las fuerzas terrestres, aéreas y navales comprando equipo en Turquía o en el exterior, con el fin de modernizar las fuerzas armadas turcas, cuyas existencias se componen en su mayor parte de armas y equipo anticuados. Paralelamente a los esfuerzos por adquirir armas y equipo modernos recurriendo a la industria de defensa nacional turca, también se efectúan compras directas en el exterior, en los casos en que la producción nacional resultaría demasiado antieconómica o exigiría la aplicación de alta tecnología.
2. Las compras en el exterior se efectúan de conformidad con las decisiones del Comité Ejecutivo de la Industria de Defensa, del que forman parte el Primer Ministro, en calidad de presidente, el Jefe del Estado Mayor General y el Ministro de Defensa Nacional.
3. El principio fundamental aplicado a las compras en el exterior es que el arma o el equipo que se va a comprar no se puedan producir por medios nacionales. Por esta razón, el Ministerio de Industria y Comercio expide un "Certificado de la situación en cuanto a la producción nacional", que atestigua que el arma o el equipo no se producen en Turquía. La Subsecretaría del Tesoro y de Comercio Exterior, dependiente del Primer Ministro, concede el permiso de importación previo.

B. Política nacional en materia de exportación de armas y prevención de transferencias ilícitas de armas

4. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio del Interior, previa demostración de la necesidad por parte del Estado Mayor General, decide acerca de las donaciones, ventas de armas, autorización de transferencias de armas a terceros países y el suministro de medios de instrucción militar a las naciones amigas y aliadas. Condición indispensable de todas estas operaciones es que no se opongan a los intereses de la República de Turquía en política extranjera.
5. Cuando el valor total de una operación determinada no rebasa el límite fijado por el Consejo de Ministros anualmente, la operación se realiza por autorización del Ministro de Defensa Nacional o del Ministro del Interior, sin que se precise la decisión del Consejo de Ministros.
6. Para las ventas de armas y equipo, las donaciones, y el suministro de medios de instrucción y de servicios se aplican los siguientes procedimientos:
 - a) El país receptor potencial dirige al Estado Mayor General, al Ministerio de Defensa Nacional o a las fuerzas terrestres, aéreas o navales, peticiones de adquisición de armas, equipo, instrucción o servicios;
 - b) El Ministerio de Defensa Nacional remite la cuestión al Primer Ministro para que decida el Consejo de Ministros;

c) Una vez que el Presidente firma la decisión del Consejo de Ministros, se negocia un proyecto de acuerdo con el país receptor. El acuerdo cobra efectividad tras su ratificación por el Consejo de Ministros.

7. La exportación de los productos de la industria de defensa se realiza de dos maneras: a) exportación directa a los gobiernos o a los organismos que actúan en su nombre; b) exportación indirecta a los gobiernos por medio de empresas privadas.

a) Exportación directa

8. Tras la solicitud de la empresa exportadora al Ministerio de Defensa Nacional, se recaba el dictamen del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Estado Mayor General para determinar si existen objeciones de tipo político o militar a la exportación en cuestión. El Ministerio de Defensa Nacional comunica sin demora la decisión definitiva a la empresa exportadora. Si esta decisión es positiva, el exportador obtiene del Ministerio de Industria y Comercio el permiso de exportación necesario.

b) Exportación indirecta

9. La empresa exportadora procura satisfacer la condición de que el Estado receptor final presente un certificado de usuario final como prueba de que el país declarado comprador final está informado de la operación. Si el receptor pide muestras al exportador con fines de prueba o de demostración práctica, dicho receptor presenta el certificado de usuario final o un permiso de importación oficial. Si el exportador considera que la presentación de estos documentos es un obstáculo importante para la exportación, puede prescindir de ellos si obtiene antes un permiso especial del Estado Mayor General, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. El exportador presenta al Ministerio de Defensa Nacional una solicitud con esos documentos y datos. Una vez que el Ministerio de Defensa Nacional ha recibido respuesta positiva del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Estado Mayor General acerca de la conveniencia política y militar de la exportación en cuestión, comunica su decisión final al exportador, a la mayor brevedad posible. Seguidamente la exportación puede realizarse.

- - - -

